



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## **ALCANCE N° 111 A LA GACETA N° 110**

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 14 de mayo del 2020

65 páginas

**PODER EJECUTIVO  
ACUERDOS  
DIRECTRIZ**

**DOCUMENTOS VARIOS  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**PODER JUDICIAL  
AVISOS**

**NOTIFICACIONES**

# PODER EJECUTIVO

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Nº AMJP-0083-03-2020

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley Nº 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo Nº 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

#### **ACUERDAN:**

Artículo 1º- Acoger la renuncia y dejar sin efecto el acuerdo número AMJ-0072-05-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, publicado en el diario oficial La Gaceta Nº 116 del 21 de junio del 2019, con el que se nombró a la señora Gisella Salazar Wong, cédula de identidad número 1-0883-0995, como representante del Poder Ejecutivo en la **FUNDACIÓN PRO MUSEO DE ARTE Y DISEÑO CONTEMPORÁNEOS, cédula jurídica Nº 3-006-243089.**

Artículo 2º- Nombrar al señor Mauricio Garnier Castro, cédula de identidad número 1-0815-0438, como representante del Poder Ejecutivo en la **FUNDACIÓN PRO MUSEO DE ARTE Y DISEÑO CONTEMPORÁNEOS, cédula jurídica Nº 3-006-243089,** inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3º- Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

**Artículo 4º- Rige a partir de su publicación.**

**Dado en la Presidencia de la República, San José, diez de marzo del dos mil veinte.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—( IN2020457031 ).

# **DIRECTRIZ**

N° 084-S-MTSS-MIDEPLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE SALUD, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA  
DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

## **CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- IV. Que desde enero de año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por COVID-19, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de

- Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI. Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
  - VII. Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y su reforma, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
  - VIII. Que ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, resulta necesario tomar las acciones pertinentes a efectos de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y, por ende, se procede a intensificar la presente medida de mitigación. De manera que, se deben extender las medidas especiales para el funcionamiento de las instituciones públicas en el período que va del 26 de marzo al 15 de mayo del 2020.

Por tanto, emiten la siguiente reforma a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020

#### **DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA**

#### **“REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

**Artículo 1°.-** Refórmese el artículo 9° de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, “Sobre el Funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19”, para que en adelante se lean de la siguiente :

*“Artículo 9°.- La presente Directriz rige a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el 15 de mayo del 2020.”*

**Artículo 2°.-** La presente reforma rige a partir del 1° de mayo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de mayo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—  
La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de  
Planificación y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—  
( IN2020457234 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### ASESORÍA JURÍDICA

#### RESOLUCIÓN N° DJUR-0077-05-2020-JM

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.** San José, al ser las diecisiete horas del día cuatro de mayo de dos mil veinte. Se modifican las medidas administrativas temporales de atención al usuario externo, emitidas mediante resolución N° DJUR-069-04-2019-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril 2020, reformada parcialmente mediante resolución N° DJUR-074-04-2020-ABM, publicada en el Alcance N°106 a La Gaceta N°8101 del día 5 de mayo 2020, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería; a Directriz N° 073-S-MTSS, del 8 de marzo 2020, suscrita por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020.

#### RESULTANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.

II. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

III. Que la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dicté el Poder Ejecutivo.

V. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver

discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

VI. Que conforme al artículo 33 inciso 2) de la Ley General de Migración y Extranjería No.8764, las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional tendrán la obligación de portar, conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su situación migratoria en Costa Rica.

VII. Que los artículos 206 y siguientes del Reglamento de Extranjería emitido mediante Decreto Ejecutivo 37112-GOB, del 21 de marzo de 2012, establecen los plazos de vigencia de los documentos que acreditan la permanencia legal en el país de las personas extranjeras, así como los requisitos para su renovación.

VIII. Que en razón de la propagación del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Covid-19, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

IX. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

X. Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

XI. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

XII. Que mediante resolución N° DJUR-069-04-2020-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020, reformada parcialmente mediante resolución N° DJUR-074-04-2020-ABM, publicada en el Alcance N°106 a La Gaceta N°8101 del día 5 de mayo 2020, esta Dirección General dispuso una serie de medidas administrativas conforme a la declaratoria de emergencia nacional, con el fin de no exponer a usuarios internos y externos al COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General. Sin embargo, a la fecha resulta pertinente actualizarlas y aunar otras relacionadas con otros servicios.

XIII. Que ante el contagio del virus COVID-19 por parte de personas extranjeras en las oficinas de la Policía Profesional de Migración y Extranjería en Los Lagos de Heredia, ya debidamente demostrado por las autoridades de salud, esta Dirección General ha sido notificada por parte del Ministerio de Salud, de la orden sanitaria número MS-DRRSCS-DARS-CMU-OS-351-2020, con fecha de hoy, mediante la cual se ha ordenado suspender todas las actividades dentro del edificio donde se ubican nuestras oficinas centrales, con fecha de vencimiento 18 de mayo 2020.

XIV. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Las resoluciones DJUR.043-03-2020-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52, del 17 de marzo 2020 y N° DJUR-069-04-2020-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020, reformada parcialmente mediante resolución N° DJUR-074-04-2020-ABM, publicada en el Alcance N°106 a La Gaceta N°8101 del día 5 de mayo 2020, han resultado de vital importancia para la prestación eficaz y efectiva del servicio público propio de la naturaliza jurídica de esta Dirección General.

Las medidas administrativas adoptadas por esta Dirección General han implicado variaciones en la forma de prestar nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 3 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVA DE MANERA DISCRECIONAL Y MOTIVADA, LOS CASOS CUYA ESPECIFICIDAD DEBAN SER CONOCIDOS DE MANERA DISTINTA DE LO SEÑALADO POR LA TRAMITOLOGÍA GENERAL.

La motivación para la determinación de esas medidas administrativas radica en la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19.

En ese sentido, las medidas adoptadas procuran el bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, para evitar contagios masivos de COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General, puesto que se han ampliado los plazos a efectos de provocar que permanezcan en el país en una condición migratoria irregular, y se ha ampliado la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que no deban de ser tramitarlos nuevamente, resguardando así los derechos de las personas migrante.

**SEGUNDO:** Ha quedado demostrado incluso por la Sala Constitucional, que las medidas adoptadas no violentan derechos o garantías constitucionales de las personas extranjeras que demandan nuestros servicios. Ejemplo de ello es el voto N° 2020006808, del pasado 3 de abril, mediante el cual se declaró SIN LUGAR el Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 20-005535-0007-CO, indicándose textualmente, en lo que interesa:



*“... Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el cierre decretado por la Administración, no resulta manifiestamente arbitrario o desproporcionado, puesto que se orienta a tutelar los derechos fundamentales de la población y no deja desamparados a los solicitantes, ya que se emitieron una serie de disposiciones para los respectivos servicios que brinda la Administración (p.ej. en la Unidad de Refugio, en la Gestión de Migraciones, en la Gestión de Extranjería, en la Unidad de Visas, en la Contraloría de Servicios). No menos importante es que también se informó que “se han ampliado los plazos a efecto de que la persona no caiga en una condición migratoria irregular, además de ampliar de mutuo propio la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que la persona extranjera no deba tramitarlos”. En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el servicio público debe regirse por el principio de la continuidad, es decir, que el mismo debe funcionar sin interrupciones (sentencia No. 2009-4902 de las 14:10 hrs. del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, nótese que, para el caso en estudio, la pandemia del COVID-19 ha sido una situación de fuerza mayor que ha exigido a las diversas instancias del Estado a adecuar su organización y funcionamiento.*

*Como consecuencia de ello, esto ha generado que ciertos servicios o instalaciones sean limitados o cerrados para evitar una mayor propagación del COVID-19 y con ello, disminuir los riesgos a la vida y a la salud de los administrados (bienes jurídicos mayores). Definido esto, se aprecia que, de forma preliminar, la DGME ha regulado su organización y funcionamiento dentro de márgenes razonables y proporcionales e, incluso, ha dispuesto una serie de medidas para prorrogar plazos de presentación de documentos y en la vigencia de cierta documentación para evitar la indefensión. Esta Sala estima que es legítimo que la autoridad no considere oportuno en esta situación de emergencia tramitar nuevas solicitudes de residencia y advierte que la medida ha sido prudentemente tomada y sin perjuicio de quienes hubiesen deseado realizar esas solicitudes, puesto que, al mismo, ha prorrogado los plazos de vigencia de los documentos que provienen del exterior y del plazo de permanencia legal autorizado. Por último, claro está que esta afectación a los servicios públicos -generados por una situación de fuerza mayor- podría tener incidencia en los diversos procedimientos administrativos que se siguen en la DGME, ya que, algún supuesto de hecho podría no estar incluido, etc.*

*De ahí que, la Administración —una vez superada la situación excepcional de emergencia nacional— deberá analizar caso por caso e interpretar de la forma más favorable a la admisión de escritos y gestiones de los administrados (informalismo a favor del administrado), así como por el principio procesal in dubio pro actione, es decir, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento, en armonía con el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Es claro que puedan ocurrir conflictos jurídicos en los procedimientos administrativos que se siguen ante la DGME, pero lo cierto es que nada obsta que, posteriormente, ciertos aspectos sean discutidos ante la propia Administración, esta Sala – de cumplir los requisitos de admisibilidad- o cualquier instancia jurisdiccional ordinaria.*

*En consecuencia, se declara sin lugar el recurso...”.*

## **POR TANTO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200 y la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, determina las nuevas medidas administrativas temporales que de seguido se señalan, para la prestación adecuada y responsable de los servicios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería al usuario externo:

### **PRIMERO: UNIDAD DE REFUGIO.**

1. **SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO:** Únicamente se recibirán solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio en los puestos fronterizos habilitados para el ingreso internacional de personas al país.

Durante el estado de emergencia nacional se elimina el trámite de citas para el reconocimiento de la condición de refugiado mediante llamada telefónica al número 1311.

La Dirección General de Migración publicará en su página oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr) las nuevas fechas en que se reprogramarán las citas asignadas.

2. **DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS:** Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica).
3. **VIGENCIA DE CARNÉS DE SOLICITANTE DE REFUGIO Y DE PERMISO LABORAL:** La vigencia de los carnés temporal de solicitante de refugio y de carnés temporal de permiso de trabajo, se prorrogan automáticamente hasta el 18 de julio 2020. Después de esa fecha se deberá coordinar cita en la Unidad de Refugio para la renovación de nuevos carnés y permisos laborales.
4. **SOLICITUD DE NUEVOS PERMISOS LABORALES:** Para realizar nuevas solicitudes de permisos temporales de trabajo para persona solicitante de refugio, se podrá descargar el formulario de la página [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr) y enviarlo a la dirección de correo electrónico [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr). Los permisos se entregarán en la fecha y forma que se indique en la respuesta a la solicitud.
5. **ENTREVISTAS:** En la página oficial de la Dirección General de Migración [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr) se publicarán las nuevas fechas para la reprogramación de las citas asignadas.
6. **DESESTIMIENTOS Y RENUNCIAS:** Se deberá hacer llegar un correo electrónico a la dirección [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr). . Por esa misma vía se notificará la resolución correspondiente.

7. **AUTORIZACIONES DE SALIDA:** Durante el estado de emergencia nacional, las autorizaciones de salida del país para las personas solicitantes de refugio quedan suspendidas.
8. **CERTIFICACIONES.** Se podrán solicitar a la dirección de correo electrónico [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr). La certificación se remitirá por la misma vía.
9. **SOLICITUD DE DOCUMENTO DE VIAJE:** Las personas usuarias pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr). La resolución se remitirá por la misma vía.
10. **MODIFICACIÓN DE CALIDADES:** Las personas usuarias pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr). La resolución se remitirá por la misma vía.
11. **CUMPLIMIENTO DE PREVIOS Y PRESENTACION DE RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDAD:** No se recibirán cumplimiento de prevenciones, recursos o incidentes de nulidad. El plazo para presentar previos, recursos e incidentes de nulidad se amplía hasta el 18 de setiembre 2020.
12. **COPIAS Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr)., y por esa misma vía se les informará la fecha en que podrán retirar las copias y revisar los expedientes.

## **SEGUNDO: GESTIÓN DE MIGRACIONES.**

1. **SOLICITUDES DE PASAPORTE:** Se suspende atención hasta el 18 de mayo 2020 en oficinas centrales. Posterior a esa fecha se atenderá normalmente. Sin embargo, sí se podrá realizar el trámite de solicitud de pasaporte en los aliados estratégicos de esta Dirección General, a saber Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica de forma normal.
2. **PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, MODIFICACIÓN DE ACOMPAÑANTES DE PERMISOS DE SALIDA, REVOCATORIAS DE PERMISOS DE SALIDA Y ALERTAS DE PERMISOS DE SALIDA:** Se suspende atención en oficinas centrales hasta el 18 de mayo 2020. Posterior a esa fecha se atenderá normalmente. Sin embargo, sí se podrán realizar esos trámites en los diferentes puestos migratorios de ingreso y egreso habilitados.
3. **SOLICITUD DE ADELANTO DE ENTREGA DE PASAPORTE:** Únicamente se podrá solicitar a través de la dirección de correo electrónico [pasaportes@migracion.go.cr](mailto:pasaportes@migracion.go.cr).
4. **CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS:** Se tramitaran por medio de cita que se deberá gestionar al número telefónico 1311 o mediante autogestión en la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).

5. **SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE VIAJE Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE:**  
La cita se tramitará mediante la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).

### **TERCERO: GESTIÓN DE EXTRANJERIA.**

1. **SUBPROCESOS DE ARCHIVO Y VALORACIÓN TÉCNICA:** Se laborará normalmente.

### **SUBPROCESO DE PLATAFORMA DE SERVICIOS:**

1. **NUEVAS SOLICITUDES DE PERMANENCIA LEGAL:** No se recibirán nuevas solicitudes de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, hasta el 18 de julio 2020.
2. **PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES, CERTIFICADOS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO:** Se tendrán por prorrogados hasta el día 18 de setiembre 2020.
3. **PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIÓNES:** Se prorroga hasta el día 18 de setiembre 2020.
4. **CITAS DE ABOGADOS:** No otorgarán nuevas citas hasta el 18 de setiembre 2020. La atención de las citas ya programadas quedan suspendidas, y serán reprogramadas después del 18 de julio 2020.
5. **SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE ESTATUS MIGRATORIO:** La solicitud se deberá gestionar mediante la dirección de correo electrónico *certificacion\_status@migracion.go.cr*. La certificación se remitirá por la misma vía con firma digital.
6. **RECURSOS, REVISION Y SOLICITUDES DE FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTE:** Se suspende atención a usuarios externos hasta el 18 de julio 2020. Los plazos para presentar recursos quedan prorrogados hasta el 18 de setiembre 2020.

### **SUBPROCESO DE DOCUMENTACION:**

1. **DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS:** Se realizará conforme se indica en apartado REFUGIO.
2. **CITAS PARA DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACION DIMEX PARA PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO SEAN REFUGIADAS NI ESTANCIA POR PRIMERA VEZ:** Se otorgarán únicamente a través de los socios comerciales de la Dirección General de Migración y Extranjería, a saber Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica. No se otorgarán citas para atención en la Dirección General de Migración y Extranjería. Las citas ya otorgadas a la fecha de la publicación de esta resolución serán reprogramadas para su atención a partir del 18 de julio 2020.

3. **CITAS PARA DOCUMENTACION DE ESTANCIA POR PRIMERA VEZ:** Conforme al artículo 55 inciso b) del Reglamento de Extranjería (decreto N° 37112-GOB), la resolución debidamente notificada mediante la cual esta Dirección General autorizó la subcategoría migratoria de Estancia, será el documento que acredite su permanencia legal.

#### **CUARTO: UNIDAD DE VISAS.**

1. **OTORGAMIENTO DE VISAS CONSULARES:** Hasta el día 18 de julio los Agentes de Migración en el Exterior NO otorgarán visas consulares para ingresar al país.
2. **ESTAMPADO DE VISAS CONSULARES:** Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de las personas extranjeras, visas consulares que hayan autorizado a la fecha de la presente resolución. Únicamente lo podrán hacer a partir del 18 de julio de 2020.
3. **ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA COMISION DE VISAS Y REFUGIO, PARA PERSONAS CUYA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA EN EL CUARTO GRUPO DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES:** Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de los usuarios cuya nacionalidad esté comprendida en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, visas aprobadas antes de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 18 de julio de 2020.
4. **ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:** Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de las personas extranjeras a quienes se les haya autorizado el ingreso por parte de la Dirección General de Migración antes de la fecha de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 18 de julio de 2020.
5. **PLAZO PARA UTILIZACION DE VISAS YA ESTAMPADAS:** El plazo de 60 días para la utilización de las visas que a la fecha de la presente resolución ya hayan sido estampadas en los pasaportes de personas extranjeras (30 días en el caso de las visas de tránsito), queda suspendido hasta el 18 de julio 2020. En esa fecha empezará a correr el plazo para utilizar la visa. Tratándose de visas de tránsito doble, en las cuales la persona realizó el primer ingreso a Costa Rica, antes del 17 de marzo de 2020, el plazo de los 90 días para completar el segundo ingreso, queda suspendido hasta el 18 de julio de 2020. Antes de esa fecha no podrán ingresar al país.
6. **SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA UNIDAD DE VISAS:** No se recibirán nuevas solicitudes de ingreso a Costa Rica, durante los días comprendidos entre la fecha de emisión de la presente resolución y el 18 de julio de 2020, ambos inclusive, de los siguientes procesos: solicitud de visas de tercer y cuarto grupo, visas excepcionales y consultadas, Pases Cortos a la Costa, Visas de tránsito para tripulantes, Mecanismos de Protección en Tránsito y Temporal.

7. **DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTERIOR QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES ANTES DEL 17 DE MARZO:** La vigencia de estos documentos se tendrá por prorrogada hasta el día 18 de setiembre de 2020.
8. **PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIONES:** El plazo de los previos que se encontraban vigentes al 17 de marzo 2020, se prorrogan el hasta el día 18 de setiembre 2020.
9. **PERMISOS DE ARTISTA:** No se otorgarán permisos de artista en razón de las directrices del Ministerio de Salud y el decreto ejecutivo que establece la restricción de eventos masivos.

#### **QUINTO: CONTRALORIA DE SERVICIOS.**

1. **QUEJAS:** Se recibirán únicamente a través de la dirección de correo electrónico [contraloriadeservicios@migracion.go.cr](mailto:contraloriadeservicios@migracion.go.cr).
2. **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES:** Se suspende la notificación de las resoluciones de manera personal que estén pendientes a la fecha de publicación de la presente resolución. Únicamente se realizarán notificaciones cuando se haya señalado medio electrónico para ello, ya sea fax o dirección de correo electrónico.

**SEXTO: PERMANENCIA LEGAL AUTORIZADA BAJO SUBCATEGORÍA TURISMO:** Para todos los efectos, el plazo de permanencia legal autorizado a las personas extranjeras bajo la subcategoría migratoria de Turismo que ingresaran al país después del 17 de diciembre, se prorroga hasta el día 18 de agosto del 2020.

**SETIMO: PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERMANENCIA LEGAL DE PERSONAS EXTRANJERAS EN EL PAÍS (CONOCIDO COMO DIMEX):** De manera excepcional y en razón de la emergencia nacional ordenada mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se prorrogan, conforme a lo siguientes:

1. La vigencia de los DIMEX de personas extranjeras autorizadas para permanecer en el país bajo la categoría migratoria de Residencia Permanente, se tendrán por prorrogadas hasta el 30 de setiembre 2020.
2. Se prorroga hasta el día 30 de setiembre 2020, la vigencia de todo DIMEX de las personas extranjeras autorizadas para permanecer en el país bajo la categorías migratoria de Residencia Temporal y Categorías Especiales, que hayan vencido con posterioridad al día 18 de diciembre de 2019.
3. Vencido el plazo de prórroga automática que establecido en los dos puntos anteriores, la persona extranjera contará el plazo de tres meses que establece el artículo 129 inciso 10) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, para realizar el trámite de renovación, conforme a la tramitación ordinaria establecida por el Reglamento de Extranjería (Decreto Ejecutivo 37112-GOB) y esta Dirección General, bajo el principio de autodeterminación administrativa.

4. Se prorroga hasta el día 18 de agosto de 2020, la vigencia de todo DIMEX de las personas extranjeras autorizadas para permanecer en el país bajo la categoría migratoria de No Residente, Subcategoría Estancia, que hayan vencido con posterioridad al día 17 de marzo de 2020. Las personas extranjeras a quienes les venciera la Estancia en fecha anterior al 17 de marzo y no hayan realizado los trámites para su renovación o cambio de categoría migratoria, deberán egresar del país.

**OCTAVO:** Se derogan las resoluciones DJUR.043-03-2020-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52, del 17 de marzo 2020 y DJUR-074-04-2020-JM, publicada en el Alcance N°106 a La Gaceta N°8101 del día 5 de mayo 2020.

Rige a partir del 5 de mayo de 2020. Publíquese.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—( IN2020457233 ).

# PODER JUDICIAL

## AVISOS

**Proceso de Conocimiento**

**Actora: Colegio de Médicos Veterinarios.**

**Demandado: El Estado.**

**Expediente No. 19-005303-1027-CA**

**No. 009-2020-VII.**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SÉTIMA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil veinte.-**

Proceso de Conocimiento contencioso administrativo interpuesto por el **COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA**, representado por su Presidente con facultades de apoderada general Silvia Coto Mora, médico veterinario, con cédula de identidad número 1-0964-0864, contra el **ESTADO**, representado por la procuradora María del Rocío Solano Raabe, abogada, con cédula de identidad número 9-0087-0665. Ambas son mayores y vecinas de Cartago.

### **RESULTANDO**

**1.** Con el presente asunto, la parte actora pretende que en sentencia se declare:

*"1.- Que el acto recurrido es contrario al ordenamiento jurídico. / 2.- Que de conformidad con la Ley General de Salud, artículo 40 los profesionales en medicina veterinaria son profesionales en salud. / 3.- Que como consecuencia de lo anterior, los médicos veterinarios, en tanto profesionales en salud que realizan servicios de salud en centros privados de salud autorizados se les aplica la tarifa reducida del Impuesto de Valor Agregado I.V.A., establecida en el artículo 11 de la ley 9635 para Fortalecimiento de las finanzas públicas, dispone en su artículo 11 inciso b). / 4.- Que el artículo 23 inciso b) del Decreto N° 41779 "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor*



*Agregado", es contrario al ordenamiento jurídico en la medida en que amplía la base impositiva a un serie de servicios, los prestados por los médicos veterinarios, al aplicar la tarifa del 13% del I.V.A., con lo cual se afecta a los contribuyentes que requieran o contraten esos servicios, lo cual es ilegal e inconstitucional / 5.- En caso de oposición, se condene al Estado al pago de ambas costas de la presente acción."*

2. Conferido el traslado de rigor, la representación estatal contestó en forma negativamente la demanda, invocando la excepción de falta de derecho.

3. Que mediante auto de las 10:13 horas del 21 de enero del 2020, el presente asunto se declaró como de fallo directo.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley y no se perciben vicios, defectos u omisiones susceptibles de producir nulidad de lo actuado. Se dicta esta sentencia dentro del plazo que permite las labores del Despacho, previas las deliberaciones de rigor y por criterio unánime del Tribunal.

**Redacta la Juez Quesada Vargas; y,**

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre los hechos probados:** Se tiene por demostrado el siguiente hecho, de importancia para la resolución del presente asunto, por encontrar sustento en los elementos de convicción que en su apoyo se cita: **Único.** Que el decreto ejecutivo No. 41779-H "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado", fue publicado en el Alcance No. 129 del diario oficial La Gaceta No. 108, Alcance 129, del 11 de junio del 2019 (ver folios 100 a 121 de los autos y consulta formulada por el Tribunal de manera oficiosa en el sitio web del Sistema Nacional de Legislación Vigente - SINALEVI-).

**II. Argumentaciones de las partes:** Señala **la parte actora**, en sustento de su acción y en lo conducente:

*"1.- Que la ley 9635 para Fortalecimiento de las finanzas públicas (sic), dispone en su artículo 11 inciso b): / "Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas*

reducidas: (...) / 1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios: / (...) b. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. / Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo." / 2.- Que el Decreto N° 41779 "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado" en su artículo 23 inciso b) dispone: / "Artículo 23.- Aplicación de tarifas reducidas. De conformidad con el artículo 11 de la Ley, las tarifas reducidas aplicables a los siguientes bienes o servicios son: (...) / 1) Tarifa del cuatro por ciento (4%) para los siguientes servicios: / (...) b. Servicios de salud humana privados. / Se consideran servicios de salud humana privados, los servicios personales prestados por centros de salud o profesionales en ciencias de la salud, debidamente autorizados, que realizan actividades generales o especializadas en la promoción de la salud humana, prevención, atención, recuperación o rehabilitación de la enfermedad, ya sea en establecimientos, unidades móviles o lugares autorizados temporalmente para dicho fin. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con hospitalización. / La aplicación de la tarifa reducida establecida en la Ley para estos casos, alcanza a los casos de cirugía estética, así como los servicios prestados en farmacias, tales como toma de presión sanguínea, temperatura, inyectables, pesaje y medida corporal. De igual manera se incluyen los servicios de laboratorios clínicos privados. / El contribuyente debe emitir el comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria, debiendo detallar en forma separada los servicios de salud brindados al paciente y otros servicios prestados ajenos al servicio de salud, el importe de las tarifas del impuesto que correspondan así como el monto total facturado, independientemente de la forma de pago en que este se realice. / Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley, es obligatorio que el comprobante indique si el pago se realizó con tarjeta. / Cuando el servicio de salud preste otros servicios o bienes distintos al servicio de salud, tales como el de restaurante, el alojamiento de acompañantes del paciente e internet, estos se registrarán por las tarifas establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley, según corresponda." / 3.- Que la Ley General de Salud de forma expresa determina, en su artículo 40, que los médicos veterinarios son profesionales en salud: / "ARTÍCULO 40.- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología, Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica". (Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley N° 8423 del 07 de octubre del 2004). / FONDO DEL ASUNTO / Fundamento la presente acción en los artículos 1, 10.1.b., 36, y siguientes, 58 y siguientes, 69, 119, 122 y siguientes y concordantes, 93 y siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso-Administrativo, artículos 6, 124, 128, 158, 162 y 166 de la Ley General de la Administración Pública y 40 de la Ley General de Salud, el 11 inciso b) de ley 9635 para Fortalecimiento de las Finanzas públicas, el 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. / a- Texto de la norma impugnada y su ilegalidad por violación al Principio de Reserva de Ley. / 1. El inciso b) del artículo 23 del decreto N° 41779 "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado" dispone, en lo que interesa: (Transcribe la norma indicada). / Esa disposición normativa violenta de forma grosera lo dispuesto en el artículos 11, inciso b) de ley 9635 para Fortalecimiento de las Finanzas públicas, en relación con el 40 de la Ley General de

Salud. / El Poder Ejecutivo pretende, por vía de reglamento, ampliar el hecho generador de la obligación, al restringir la tarifa reducida del Impuesto de Valor Agregado (I.V.A.), establecida en el artículo 11 de la ley 9635, únicamente a los servicios médicos que prestan los profesionales en medicina humana, cuando lo cierto es que la ley 9635 no hizo distinción alguna en ese sentido. / Efectivamente el artículo 11 inciso b) de la Ley 9635, únicamente establece como presupuestos, para aplicar la tarifa reducida del 4%, que se trate de servicios de salud privados, que se presten en centros de salud autorizados o por profesionales en ciencias de la salud autorizados y que estos se encuentren incorporados en el colegio profesional respectivo. Por ninguna parte el legislador indicó que por servicios de salud se entendería, únicamente, los prestados en medicina humana, como arbitrariamente lo pretende el decreto 41779. / La Ley General de Salud es clara al establecer quienes se consideran profesionales en ciencias de la salud, el artículo 40 no deja margen a la interpretación, se consideran como tales quienes, ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica. "La norma impugnada viola el principio de reserva de ley como a continuación se expone. / El inciso b) del artículo 23 del decreto N° 41779, violenta el Principio de Reserva de Ley, en la medida en que, pretende aplicar la tarifa restringida en materia de servicios de salud, únicamente a los servicios de salud humana, con lo cual se está ampliando la base de aplicación de la tarifa general (13%) a los servicios de salud veterinaria excluyéndolos como un servicio de salud, con lo que se da una ampliación de la base tributaria que no encuentra sustento en la ley, por cuanto el artículo 11 de la ley 9635 no se hizo la distinción que se pretende por vía de reglamento. / El Principio de legalidad se proyecta en el Estado de Derecho como un requisito sine qua non de las actividades estatales dentro de la sociedad. En sentido estricto, el principio condiciona y limita la actuación del Estado dentro del marco de la legalidad, a fin de evitar tratamientos arbitrarios, especialmente en materia impositiva. / Efectivamente, en lo que respecta al campo tributario, este principio -también conocido en la doctrina como principio de reserva de ley, implica que los tributos deberán materializarse en la ley, conforme a la máxima "nullum tributum sine lege". A contrario sensu, ninguna norma inferior a la ley en este caso un decreto, puede establecer obligaciones de carácter tributario bajo pena de inconstitucionalidad, como es pacíficamente aceptado. De esta forma, siendo que las leyes son disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, con el principio de reserva de ley se pretende evitar que las autoridades estatales establezcan discrecionalmente cargas tributarias arbitrarias y discriminatorias. Así las cosas, desde un punto de vista formal, el Poder Tributario está limitado por el principio constitucional de reserva de ley, en la medida en que únicamente la Asamblea Legislativa, a través de la ley, podrá establecer, modificar, extinguir tributos, o crear exenciones tributarias. De conformidad con este principio, es requisito Sine qua non que la ley que crea el tributo defina en forma clara todos los elementos estructurales del mismo, a saber: hecho generador, base imponible, sujetos activo y pasivo, y el quantum de la obligación tributaria, garantizando de esta manera la seguridad jurídica de los contribuyentes. / En el caso de la ley 9635 el hecho generado que aplica la tarifa reducida es claro, son todos los servicios de salud prestados en centros de salud autorizados o por profesionales en ciencias de la salud autorizados y que estos se encuentren

*incorporados en el colegio profesional respectivo, sin distinción de profesión o paciente. / El principio de reserva legal en materia tributaria, encuentra su sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 121, inciso 13) de la Constitución Política, en relación con el numeral 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en donde se establece que la creación de tributos y el otorgamiento de exenciones deben emanar de una Ley de la República, como manifestación de la potestad tributaria del Estado. / El artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971) es el que establece el principio de legalidad tributaria, y al amparo de éste es que hay una obligación de que sea por medio de ley que se crean, eliminen, modifiquen tributos o bien se concedan exenciones, reducciones o beneficios fiscales. / La Sala Constitucional sobre la reserva de ley en materia de tributaria ha sido clara al sostener que: "...El principio de reserva legal en materia tributaria./ Reiteradamente, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que este principio se desprende claramente de lo dispuesto por el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política; en virtud de tal disposición, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa el establecer los impuestos y contribuciones nacionales, potestad que, además, resulta indelegable en el Poder Ejecutivo y que se erige como una garantía para los administrados el que su imposición deba seguir el trámite formal de una ley." El principio de reserva legal en materia tributaria es de índole constitucional y resulta enteramente aplicable al pago de licencias o patentes municipales. Si bien es cierto, se reconoce un poder tributario municipal originario, en virtud de la autonomía que la propia Constitución les confiere a esos Entes; es preciso que se cuente con la autorización de la Asamblea Legislativa, tal y como lo señala el artículo 121 inciso 13) de la Carta Fundamental...32)... En resumen, el establecimiento de tributos mediante actos jurídicos con valor inferior a la ley y concretamente, mediante reglamentos emitidos por las Municipalidades, tal como el caso en cuestión violenta el principio de reserva de ley..." Sentencia 13759-14. / En el mismo sentido ha indicado: "A partir de dicha norma, que desarrolla la reserva de Ley prevista en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, para el establecimiento de "impuestos y contribuciones nacionales", se entiende que es únicamente la Asamblea Legislativa la que, mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal, puede establecer los elementos esenciales de los tributos nacionales: el sujeto pasivo, la base imponible, el hecho generador y el porcentaje del gravamen. El sujeto pasivo que es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios); el hecho generador que es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31 ibídem); la base imponible como aquella a partir de la cual se calculará el importe de la obligación tributaria; y la tarifa del tributo, es decir, al porcentaje de la base imponible que deberá ser cancelada por parte del sujeto pasivo. Sobre el principio de reserva legal en materia tributaria, esta Sala la definió en sentencia número 4785-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres." Sentencia 4785-93, 5015-04 / De lo expuesto se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, establecer los impuestos*

*y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales, ello implica que existe un*

principio de reserva de ley en materia tributaria. En ese sentido, el artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública establece que los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer, exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares. Por su parte, el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en relación con los artículos 6 y 62 de ese mismo cuerpo normativo, establece cuáles son los elementos esenciales del tributo que están reservados a la ley, a saber: a) Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho generador de la relación tributaria, establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo, e indicar el sujeto pasivo; b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones, c) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios, d) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios, e) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios. / De lo anterior se infiere, que los componentes de la obligación tributaria, sujetos y objeto entre otros, deben ser, forzosamente, establecidos por el legislador. En la especie ello no se cumple por las razones expuestas y consecuentemente el inciso b) del artículo 23 del decreto N° 41779, debe de ser declarado como contrario a la ley, ello en la medida en que, por vía de decreto, se ha ampliado la base impositiva. / b. *Ilegalidad por exceso de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria.* / Es claro que el Poder Ejecutivo ha excedido la potestad reglamentaria establecida en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la ley 9635 no autoriza la distinción hecha por vía reglamentaria, en relación con el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. / Como todas, la potestad reglamentaria cuenta con una importante gama de límites en su ejercicio, con el objeto de lograr la más justa emisión de normas reglamentarias, cuando esos límites se traspasan la norma reglamentaria deviene en ilegal e inconstitucional. Dentro de este orden de ideas, la más autorizada doctrina señala que los reglamentos ejecutivos, que son el producto del ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Poder Ejecutivo por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, deben limitarse a "complementar y desarrollar la Ley en que se apoyan" (GARCIA (sic) DE ENTERRIA (sic), Eduardo, y FERNANDEZ (sic), Tomás Ramón, op. cit., p.212), en ese sentido don Eduardo ORTIZ ORTIZ indicaba que la potestad reglamentaria debe tener por objeto: "(...) una complementación de la ley, para hacer posible su exacta observancia."(ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Derecho Administrativo, Tesis 7, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, p.9). / En el caso del inciso b) del artículo 23 del decreto N° 41779, claramente el Poder Ejecutivo ha excedido sus competencias, al violentar el principio de reserva de ley y con el principio de legalidad. Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de convicto. / En esa línea la Sala Constitucional ha expresado que: "La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 incisos 3 y 18 de la

*Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta.(...)" Ver entre otros No.243-93 de las 15:45 horas del 19 de enero de 1993, Voto No.2934-93 de las 15:27 horas del 22 de junio de 1993. (El destacado no es del original). / Con la promulgación del decreto señalado, se ha violentado el artículo 11 constitucional, pues como lo ha indicado la Sala Constitucional, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e institución públicas al ordenamiento jurídico y consecuentemente no puede atribuirse competencia que no encuentran sustento en la Constitución y las Leyes, en este caso la potestad tributaria corresponde a la Asamblea Legislativa y no puede el Poder Ejecutivo usurparla. Desde esta perspectiva, "...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso - para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto.", en el mismo sentido manifestó: "Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." ver entre otros voto 897-98. / Principio fundamental de todo el actuar administrativo es el contenido en los numerales 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, esto es el principio de legalidad, de acuerdo con el cual la Administración se encuentra sujeta, como se señala, a todo el ordenamiento jurídico y sus funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la Ley nos les concede. "(...) La Constitución Política en el artículo 11 señala: "los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley", igual disposición normativa establece el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública. Ambas disposiciones exigen que las actuaciones públicas se fundamenten en una norma expresa que habilite la actuación del funcionario, prohibiéndole realizar todos aquellos actos que no estén expresamente autorizados, lo que involucra, desde luego, el principio de interdicción de la arbitrariedad." Ver N° 440-98. / En forma reiterada la Sala Constitucional y los tribunales contenciosos han dicho que la facultad reglamentaria está reducida a parámetros muy definidos que la condicionan y limitan, puesto que la misma en ningún*

caso puede violentar la dinámica propia e inmanente que deriva de la división de poderes y que constituye, por así decirlo, la esencia misma del sistema democrático. Uno de esos parámetros fundamentales de la facultad reglamentaria es el hecho de que dentro del sistema democrático, los poderes públicos tienen claramente definidas sus funciones, sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresión viola flagrantemente el concepto mismo de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso l.) y 140 incisos 3.) y 18.) constitucionales en relación con el II de la Ley General de la Administración Pública. / Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento, en este sentido el decreto impugnado excede lo prescrito por la ley y consecuentemente es inconstitucional, no puede obviarse que estamos en presencia de materia tributaria cuya interpretación debe de ser restrictiva. / Así las cosas el decreto impugnado es ilegal por violación de principio de jerarquía de las normas inconstitucional por cuanto por una norma inferior se aumenta la tarifa del impuesto que deben de pagar quienes contraten los servicios profesionales de los médicos veterinarios que prestan servicios de salud en centros privados. / c.- Violación del principio de fuerza, autoridad o eficacia de la ley. / El artículo 129 de la Constitución Política dispone que Ley sólo puede ser derogada, abrogada o modificada por otra norma posterior de igual rango, esto es lo que se conoce como, el principio de fuerza, autoridad o eficacia de ley el cual es un presupuesto esencial del Estado social y democrático de Derecho, toda vez que parte de una idea central: el acto normativo parlamentario es superior en rango al acto normativo que emiten los otros Poderes del Estado, en especial del Poder Ejecutivo, lo que supone que todos los Poderes del Estado, cuando ejercen la potestad normativa (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública inciso d), deben de ajustarse a lo dispuso por el legislador. Cuando ello no ocurre, se desconoce el rango normativo de la Ley que, en la escala jerárquica normativa, ocupa el tercer lugar en importancia después de la Constitución Política y los Tratados Internacionales (artículos 10 y 7) y, por consiguiente, se vulnera un principio clave del Estado social y democrático de Derecho. Ergo, cuando de manera evidente y manifiesta una norma reglamentaria rebasa, suprime o contradice una Ley de la República, se vulnera el numeral 129 de la Carta Fundamental y el principio de fuerza, autoridad o eficacia de la Ley. / En el caso de la norma impugnada el vicio es evidente, el Poder Ejecutivo ha aumentado groseramente, mediante norma reglamentaria, la base imponible con lo cual ha actuado como legislador. Efectivamente, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas estableció una tarifa reducida para todos los servicios de salud privada que prestaran los profesionales en salud, sin ningún distingo, ello le impide al Poder Ejecutivo, por vía de reglamento restringir el universo de los servicios beneficiados con la tarifa especial, ello violenta el principio de fuerza y eficacia de la ley por cuanto, con una consecuencia grave es que todos los ciudadanos deben de pagar un tributo con una tarifa superior, hecho que no es menor si se considera las consecuencias zoonóticas del descuido de la población animal del país, con consecuencias serias, para la salud humana. / c.- La violación del principio de igualdad ante la ley. / Existen varios elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y otra que no lo es. En consecuencia, para que

una actuación de un poder público no se considere discriminatoria y consecuentemente ilegal, debe reunir una serie de características que analizaremos de inmediato. / En primer lugar, debe tomarse en cuenta la desigualdad de los supuestos de hecho. De esa forma, el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. Por ello, está constitucionalmente prohibido el trato desigual ante situaciones idénticas, en este sentido el artículo 40 de la Ley General de Salud, no hace diferencia entre los distintos profesionales y de la lectura del artículo 11 de la ley 9635 para Fortalecimiento de las finanzas públicas tampoco se desprende que el legislador pretendiera hacer una diferencia. Para poner un ejemplo práctico hoy si un dueño de una mascota requiere, por prescripción profesional, realizar un examen de sangre para el animal se encuentra ante la paradoja de que si acude a un laboratorio veterinario debe de pagar un I.V.A. del 13%, pero si lleva la muestra a un laboratorio humano le aplican el 4%, claramente hay un trato distinto para una misma situación. / La segunda condición es la finalidad. En efecto, todo trato diferenciado debe perseguir una finalidad, es decir, debe estar constitucionalmente justificada. Se trata de una finalidad concreta, no abstracta, en este caso no se encuentra ninguna justificación en ese sentido. / La finalidad, por su parte, debe reunir el requisito de la razonabilidad. Se debe tratar, en suma, de una finalidad constitucionalmente admisible, o sea razonable desde la óptica constitucional. Es aquí adonde se presenta la otra violación constitucional, por cuanto no hay discusión en cuanto a que el ejercicio de la medicina veterinaria es una profesión de la salud, ello al amparo de la citada Ley General de Salud, ello desde la perspectiva formal y desde la perspectiva práctica es así. / La Constitución no protege el Derecho a la Salud con esta denominación literal. Sin embargo, este derecho se incorpora en ella por su misma naturaleza y, en todo caso, en forma implícita, según sus artículos 21, 73 y 89 (de conformidad con la misma jurisprudencia constitucional). / Igualmente, este derecho forma parte de la Norma Fundamental, como Derecho Humano que es, según los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N°4534 del 23 de febrero de 1970) y 11 y 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N°4229 del 11 de diciembre de 1968), con aplicación del artículo 48 de la misma Carta Política y también según la interpretación de la Sala Constitucional. / Sobre la importancia de los profesionales en medicina veterinaria, para efectos de la salud humana, se comprende de forma clara al comprender teniendo presente que las zoonosis -aquellas enfermedades de los humanos que tienen su origen o forma de transmisión en los animales- juegan un papel cada vez más importante para la salud, para ello baste con señalar que desde la rabia a la influenza aviar, pasando por el virus del Nilo occidental, la enfermedad de Chagas y el dengue, hasta llegar a la enfermedad de las "vacas locas", las Zoonosis han demostrado con creces su importancia, magnitud y consecuencias a lo largo de la historia humana y su impacto directo en la salud humana es clara, es por ello que se afirma que las enfermedades de origen animal (zoonóticas) no solo se encuentren en medios rurales, sino que estén presentes en cualquier sitio del mundo. Las enfermedades zoonóticas pueden ser causadas por una multiplicidad de patógenos como virus, bacterias, parásitos o priones (proteínas infecciosas). La rabia, la influenza aviar y porcina, son ejemplos de zoonosis virales; la tuberculosis y la salmonelosis son bacterianas, mientras que la enfermedad de Chagas y la cisticercosis las ocasionan parásitos, y la enfermedad de las vacas locas



(encefalopatía espongiforme bovina) y el kuru son causadas por priones. / Si se tiene claro lo indicado se comprueba que, la diferenciación que se pretende hacer se reitera, entre salud humana y veterinaria, por vía reglamentaria, no encuentra sustento en la ciencia, es evidente que no tiene una justificación razonable y que sea conforme con el sistema de valores constitucionalmente. / Al criterio de la razonabilidad, debe añadirse el concepto de la racionalidad, la cual se concibe como la adecuación del medio a los fines perseguidos. Es decir, la racionalidad es la adecuación del medio a los fines perseguidos, o sea, que debe existir una conexión efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho que lo justifica, y la finalidad que se persigue, no hay una razón que permita justificar el trato desigual, especialmente por la consecuencias zoonóticas señaladas. / En resumen siempre es evidente que hay un trato desigual entre profesiones de la salud y ello no encuentra sustento en la ley y por lo tanto debe declararse la ilegalidad de la norma señalada. / d.- Violación al principio de libertad profesional. / Nuestra Constitución no consagra expresamente la libertad profesional, no obstante, esa libertad puede deducirse de la conjunción de varios derechos constitucionales, tal como sucede con la libertad de contratación, y tiene como contenido esencial el derecho de elección de la profesión y el derecho de ejercicio de la actividad profesional escogida, en ese sentido ver las disposiciones de la propia Sala Constitucional números 1626-97 de 15:21 del 18 de marzo de 1997 y 7123-98 de 16:33 del 6 de octubre de 1998. / Las libertad profesional es una derivación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y se expresa en momentos diferentes: el primero al momento de seleccionarse la profesión, y, la segunda, una vez obtenido el respectivo título de idoneidad, para ejercerla según la voluntad individual de cada cual. / No obstante lo anterior, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de manera concreta la libertad de ejercicio de la profesión que, como cualquier derecho, no es un absoluto, es por ello que se justifica la existencia de los Colegios profesionales, no obstante y dado que el ejercicio profesional concierne al efectivo ejercicio de una libertad pública, éste debe ser definido por la ley al final el desempeño de profesiones tituladas es una modalidad de ejercicio del derecho al trabajo, que es un derecho fundamental, y que está permeado por el principio de libertad; su modulación jurídica es, pues, materia propia de la ley formal, a la que debe subordinarse la potestad reglamentaria. / La libertad de ejercicio puede sufrir diversas limitaciones, pues la persona es libre para ejercer la actividad a que quiere dedicarse, pero una vez escogida dicha actividad, está sujeta a todas las regulaciones públicas que se establezcan. Por ende, el ejercicio profesional está sumido al conjunto de disposiciones que el Estado imponga respecto de la solvencia profesional o moral de la persona. No obstante, esa potestad de regulación queda sujeta a determinados principios, que informan el régimen jurídico de los derechos constitucionales, al respecto la Sala Constitucional se ha referido en diversos fallos al régimen jurídico de las libertades públicas, concretamente, ha dicho que está sujeto a dos principios fundamentales: el de reserva de ley respecto de la regulación y el de pro libertatis que informa la interpretación de los derechos fundamentales. De acuerdo con este último, toda norma jurídica debe ser interpretada en forma favorable a la libertad. Interesa aquí la reserva de ley. / La Sala sobre esta libertad ha indicado en múltiples ocasiones, que la libertad profesional como libertad fundamental, garantiza en nuestro ordenamiento el derecho al trabajo y la libertad empresarial; y comprende tanto el derecho de elección de la

profesión como el derecho al libre ejercicio de la actividad profesional. Si bien la elección de la profesión es un acto de autodeterminación de la libre voluntad del individuo, ajeno a toda intervención del poder público, lo cierto es que mediante el ejercicio de la profesión elegida el individuo interviene directamente en la vida social, por consiguiente, se le puede imponer restricciones en interés de los demás. Así, y sujeto al principio de reserva de ley, pueden establecerse limitaciones al ejercicio de la actividad profesional para procurar la no afectación a terceros, la protección de la moral y el orden público." Sentencia 4190-12. / Consecuente con lo expresado el que por vía de reglamento se grave, ilegítimamente, el ejercicio profesional de los médicos veterinarios constituye una violación a libertad de ejercicio de la profesión y una restricción ilegítima a la libertad, pues constituye una carga impositiva creada de forma ilegítima. Los profesionales en medicina veterinaria no desconocen que su actividad profesional, de la misma forma que el resto de los servicios profesionales, están afecto al tributo descrito no obstante ello debe de hacerse con la tarifa que legal y constitucionalmente corresponde. / e.- Violación del principio de interdicción de la arbitrariedad. / Como es conocido el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos implica que, entre otras cosas, que la administración tiene la obligación en sus actuaciones de ajustarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la

necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. La motivación es la "(...) fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el en que se pretende con la decisión. / En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa" (véase sentencia número 7924-1999 de las 17:48 horas del 13 de octubre de 1999)... Sentencia 18298-12. / El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio de interdicción de la arbitrariedad no esta contenido en el de igualdad ante la ley, arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad). En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden. Sentencia 11155-07, en este sentido el decreto impugnado al no encontrar sustento en la Ley, es un acto arbitrario y consecuente ilegal. / En ese sentido conviene tener presente que la Sala Constitucional, estableciendo un nexo indisoluble entre racionalidad de la actuación administrativa, el motivo y la motivación del acto administrativo y el principio de interdicción de la arbitrariedad, en el Voto No.

14421-04 de las 11:00 has. de 17 de diciembre de 2004, ha señalado lo siguiente: *(Transcribe parcialmente la resolución citada). / La actuación de la administración tributaria, a la razón o las leyes y consecuentemente obedece al mero capricho o voluntad del agente público, el decreto impugnado carece de sustento o fundamento jurídico objetivo, por cuanto es claro que la conducta administrativa violenta los principios señalados así debe de señalarse. En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden. En primer término, debe señalarse que salvo las materias que son reserva de reglamento -organización interna y relación estatutaria o de servicio- y en las que resultan admisibles los reglamentos autónomos o independientes -de la ley-, un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa. El poder reglamentario*

*es, salvo los casos señalados, expresión de una opción o alternativa predeterminada por el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración, de la cual no puede separarse el órgano competente para ejercer la potestad reglamentaria. Entre los límites formales de la potestad reglamentaria se encuentra, también, la competencia, de acuerdo con el cual solo los órganos autorizados expresamente por el ordenamiento jurídico pueden ejercerla, lo que denota el carácter esencial de norma, material y formalmente, subordinada que tiene todo reglamento. El quebranto de los límites señalados al dictarse el reglamento impugnado produce, irremisiblemente, una actuación arbitraria prohibida, carente de validez y eficacia, y por lo tanto se solicita que se así se declare."*

Por su parte, la representación del **Estado** manifestó, en defensa de sus posiciones y en lo que resulta de interés:

*"HECHOS / PRIMERO: Lo rechazo. Técnicamente no es un hecho. Se trata de una simple consideración subjetiva de la parte actora, la cual en todo caso es inexacta, toda vez que los médicos veterinarios son profesionales en salud animal. / SEGUNDO: Lo rechazo. Técnicamente no es un hecho. Se trata de una simple consideración subjetiva de la parte actora. Apreciación que no es veraz, porque como se analizará en las consideraciones jurídicas, para efectos tributarios la tarifa reducida fue establecida por el Legislador únicamente para los servicios de salud humana y no veterinaria. / TERCERO: Lo rechazo. Técnicamente no es un hecho. Se trata de una simple consideración subjetiva de la parte actora. Apreciación que en todo caso no es veraz, porque como se analizará en las consideraciones jurídicas, para efectos tributarios la tarifa reducida fue establecida por el Legislador únicamente para los servicios de salud humana y no veterinaria. / CUARTO: Lo rechazo. Técnicamente no es un hecho. Se trata de una simple consideración subjetiva de la parte actora. Apreciación que en todo*

caso no es veraz, porque como se analizará en las consideraciones jurídicas, el Decreto Ejecutivo N°41779 "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado", desarrolla lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la cual en su capítulo I reformó la Ley 6826, Ley del Impuesto General sobre las Ventas. / FUNDAMENTOS DE DERECHO / Contesto la demanda en forma negativa, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que procedo a desarrollar en los siguientes apartados. / En primer lugar, es preciso indicar que la parte actora en su demanda no solo pretende que en sentencia se declare la supuesta inconformidad jurídica del Inciso b) del artículo 23 del decreto N° 41779, "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado", sino también que el Tribunal Contencioso Administrativo se pronuncie sobre los alcances de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 9635, en relación con la tarifa dispuesta por el Legislador para los servicios veterinarios, los cuales se encuentran sujetos al impuesto sobre el valor agregado. Por tal motivo, con el fin de demostrar la improcedencia de los argumentos de la parte actora se analizan de seguido las consideraciones jurídicas en relación con el Impuesto al valor agregado a los servicios en términos generales, para concluir con la determinación de la alícuota establecida por el Legislador en la Ley 9635. / I . Del Impuesto sobre el valor agregado en la prestación de servicios. / Mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, del 8 de diciembre de 2018, el Legislador regula en el Título I una reforma integral a la Ley N°6826, denominada Ley de Impuesto General sobre las Ventas. Dentro de los cambios que introduce dicho texto legislativo se encuentra la ampliación a la base imponible del impuesto al valor agregado, al gravarse actualmente la prestación de todos los servicios y no como lo regulaba la Ley N° 6826, a través de un mecanismo de excepción, únicamente algunos servicios. De esta manera, dispone el artículo 1 de la Ley No. 9635: (transcribe la norma citada). / Asimismo, el artículo 2, de la Ley, regula el hecho generador del impuesto a valor agregado en los siguientes términos: (Transcribe parcialmente la norma citada). / Además, y como parte de los elementos fundamentales del tributo, y en aplicación del principio de legalidad tributaria, el Legislador establece en el artículo 10 lo relativo a la tarifa en los siguientes términos: / "Artículo 10- Tarifa del impuesto. La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta ley." / Como puede apreciarse, de conformidad con el artículo 10 transcrito, la tarifa del impuesto se mantiene en un 13%, al igual que la alícuota regulada en la Ley 6826. No obstante, la reforma establece, de manera excepcional, una tarifa reducida, para algunos bienes y servicios que oscilan entre el 1% y el 4%, a fin de disminuir de alguna manera la regresividad del impuesto en comentario. De esta forma, dispone el numeral 11, en lo interés, en el presente asunto: / "Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas: / 1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios: (...) D. Los servicios de salud privadas prestados por centros de salud autorizados o profesionales en ciencias de la salud autorizados. / Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo." / De esta manera, partiendo del hecho no controvertido de que la tarifa reducida es una excepción a la tarifa general, debemos de analizar cuáles fueron los motivos o la intención del Legislador para excluir de la tarifa general los servicios de Salud, y lo más importante para la resolución del presente asunto, qué

tipos de salud debe cubrir la alícuota reducida. / Para tal en, debe subrayarse que de conformidad con las actas de discusión del Proyecto de Ley N° 20580, "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", lo dispuesto en definitiva por el inciso b) del artículo 11 pretende garantizar el interés social inmerso en la prestación de servicios de salud humana y no de ningún otro servicio. (...) / De esta forma, se demuestra que la tarifa reducida pretende no solo garantizar la utilización de los servicios de salud, evidentemente humana y no veterinaria, sino también contrarrestar la regresividad que caracteriza el Impuesto en comentario. Partiendo de dichas consideraciones jurídicas que constan dentro del expediente legislativo, no cabe la menor duda que la norma reglamentaria simplemente aclara, tomando como parámetro los fines por los cuales fue creada la Ley, lo que debe interpretarse para efectos fiscales como servicios de salud. Por tanto, como se ampliará infra, no existe la supuesta infracción al principio de legalidad tributaria, ya que el Reglamento únicamente desarrolla los conceptos contenidos en la norma de rango legal. / En ese sentido, véase como el Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779, claramente en el considerando IV motiva lo relativo a las tarifas reducidas en los siguientes términos: / "IV.- Que a efectos de contrarrestar la regresividad que caracteriza este tipo impositivo, se establecen criterios de progresividad que protegen a diferentes sectores vulnerables de la población como lo son las personas en condición de pobreza, las personas con discapacidad y el sector agrícola, entre otros. Para ello se establecen las tarifas reducidas del impuesto, algunas exenciones y también las no sujeciones tributarias (...)." / Además, la norma reglamentaria, contrario a las aseveraciones de la parte actora, lo único que realiza es el desarrollo normativo de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley. En ese sentido, el artículo 23 inciso b) del Reglamento dispone: / (transcribe la norma indicada). / (...) / II. DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA / A. De la inexistencia de violación al principio de reserva de Ley En su escrito de demanda, afirma la Presidenta del Colegio de Médicos Veterinarios que el Decreto Ejecutivo N° 41779 "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado" en su artículo 23 inciso b) violenta el principio de reserva de Ley, al contravenir lo dispuesto por el numeral 11, inciso b) de Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en relación con el 40 de la Ley General de Salud. En esa línea de argumentación, afirma: "(...)" / Apreciaciones que como se analizó en el apartado anterior no son procedentes al quedar evidenciado que en forma expresa el Legislador no incluyó los servicios veterinarios dentro de los supuestos expresos de tarifa reducida, no pudiendo recurrirse para efectos de interpretación de uno de los elementos estructurales del tributo, como lo es la fijación de la alícuota, a lo dispuesto por la Ley General de Salud, en su numeral 40. / De esta manera, la tesis de la actora en cuanto a recurrir a una integración analógica, recurriendo a lo regulado por el artículo 40 de la Ley General de Salud provocaría la infracción del principio de legalidad tributaria, por los siguientes motivos. / En primer lugar, debe aclararse que la parte actora confunde los conceptos de la obligación tributaria al aseverar que el "Poder Ejecutivo pretende, por vía de reglamento ampliar el hecho generador de la obligación". / Nótese como el hecho generador lo establece en forma clara y expresa el Legislador en el artículo 2 de la Ley 9635; por lo cual, desde ningún punto de vista podría alegarse la supuesta ampliación del hecho generador de la obligación tributaria. / En ese sentido, todos los servicios se encuentran gravados con el impuesto al valor

agregado, con excepción de los considerados por el Legislador como exentos o no sujetos, lo cual no es el supuesto fáctico jurídico del presente asunto. / (...) / Por tanto, según se analizó supra, el artículo 11 no establece en forma expresa los servicios veterinarios dentro de la tarifa reducida, por lo cual no puede pretenderse que ésta sea la ratio Legis (1) (sic) del texto en estudio. Tampoco el Legislador remitió al operador jurídico a ninguna ley, como lo alega la actora, al pretender integrar las normas de la Ley General de Salud, a lo regulado en la normativa especial tributaria. / Según se explicó en el apartado anterior, y como se insiste, no solo no se incluye en forma expresa los servicios veterinarios, sino que tampoco fue la voluntad del Legislador establecer una tarifa especial para la prestación de dichos servicios. Todo lo contrario, la intención, la voluntad, del Legislador fue única y exclusivamente el establecimiento de una tarifa reducida del 4% a los servicios de salud humana, tal y como lo desarrolla la norma reglamentaria, a efecto de lograr claridad de los servicios de salud humana que deben ser considerados dentro de la alícuota del 4%. / Además, en esa misma línea de argumentación y como lo reconoce la propia parte actora, el principio de reserva legal en materia tributaria encuentra su sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 121 inciso 13) de la Constitución Política, en relación con el numeral 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Normas que en ese orden disponen lo siguiente: (Transcribe la norma indicada). / De la transcripción de las normas en comentario se puede observar como en el caso del Impuesto al Valor Agregado todos los elementos fundamentales del tributo se encuentran contemplados en la norma legal, lo cual no resulta controvertido en el presente proceso. / Debe enfatizarse también que, contrato a la tesis de la parte actora, la Ley General de Salud, N°5395, tiene como único fin público el garantizar la salud de la población y no regular conceptos para fines tributarios. (Cita los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud). / En razón de lo anterior, no afecta en lo más mínimo la obligación tributaria, relativa al valor agregado en la prestación de servicios, lo regulado en la Ley General de Salud, al evidenciarse incluso que el fin público contenido en dicho cuerpo normativo se refiere a la obligación del Estado por velar por la salud de la población, obviamente humana y no animal. En razón de dicha finalidad, es que el artículo 40 establece los servicios que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Salud. / Finalmente, y en relación directa con lo explicado, poniendo del principio de realidad económica, como norma especial de interpretación en materia tributaria, consagrado en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el intérprete debe asignarle al hecho generador de la obligación el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo." / Por tal motivo, el operador jurídico deberá remitirse a esa realidad considerada por la Ley, la cual no es otra que establecer una tarifa reducida para los servicios de salud humana y no veterinaria. / Además, en forma clara el artículo 13 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece: (Transcribe la norma indicada). / Según la norma transcrita, las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud no pueden afectar la obligación tributaria creada por la Ley N° 9635, en orden a la tarifa reducida, según se ha analizado. / En conclusión, el Decreto Ejecutivo N° 41779 "Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado" en su artículo 23 inciso b) se encuentra conforme a Derecho, al aclarar únicamente los servicios de salud a los que hace referencia el numeral 11, inciso b) de Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Fianzas Públicas. / B. De la inexistencia del supuesto

exceso de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria / La parte actora en este punto alega la supuesta ilegalidad por exceso de poder en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al estimar que la distinción que realiza el Reglamento es contraria a los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 6 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). / Apreciaciones que no son veraces, toda vez que como se explicó, el Reglamento únicamente realiza aclaraciones de los conceptos contenidos en la Ley, bajo los parámetros referidos por la parte actora en cuanto a la potestad reglamentaria. En otros términos, no es cierto que la norma en discusión traspase los límites de la potestad reglamentaria, ni quebrante la jerarquía de las normas como lo pretende hacerlo ver la parte actora. Por el contrario, con el fin de permitir una correcta aplicación de la normativa, de conformidad con el texto legislativo y la voluntad del Legislador, la norma reglamentaria aclara lo relativo al término salud privada. / Así las cosas, la normativa reglamentaria únicamente viene a desarrollar el concepto de salud privada con fundamento en la intención del Legislador, a saber: contrarrestar la regresividad del impuesto al valor agregado, y de esta forma, garantizar el acceso de las personas a la medicina privada, evitando la sobresaturación en los servicios de salud pública. Esta conclusión se evidencia de la lectura de las actas legislativas, por lo que en ningún momento se está intentando vía reglamento dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos. / En este sentido, no lleva razón el Colegio actor al señalar que "el decreto impugnado es ilegal por violación del principio de jerarquía de las normas (...)". / Lo anterior, porque no es cierto que la norma reglamentaria aumente la tarifa para los servicios profesionales prestados por los veterinarios, al encontrarse dichos servicios regulados por la tarifa general contenida en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, según se analizó líneas atrás; demostrándose que finalidad de la norma y la intención del legislador siempre fue clara en excluir de la tarifa general únicamente a los servicios de medicina privada para las personas, con el fin de proteger el acceso (por motivos económicos) a la salud privada y evitar una sobredemanda de los servicios ofrecidos por la CCSS. En otras palabras, y como se insiste, el Legislador no incluyó dentro de los servicios de salud a los servicios veterinarios. / C. De la inexistencia de la supuesta violación al principio de fuerza, autoridad o eficacia de ley. / Según lo alega la parte actora, partiendo del principio de fuerza, autoridad o eficacia de ley, la norma legal únicamente puede ser derogada, abrogada o modificada por otra norma posterior de igual rango. Además, insiste en la jerarquía de las normas y en que no puede la norma reglamentaria rebasar lo dispuesto por la norma legal. / No obstante, tales apreciaciones no solo son reiterativas, sino que se ha demostrado su improcedencia. La norma reglamentaria no modifica la base imponible, como erróneamente lo considera la parte actora. Evidentemente, y partiendo de la lógica, la ciencia y razón, existe una clara distinción entre la prestación de servicios de salud humana y de salud animal, por lo cual no puede pretenderse que a través de una interpretación, por la vía de la analogía, recurriendo a una ley especial en materia de tutela de la salud de la población (dígase humana) como lo es la Ley General de Salud, se modifique un presupuesto esencial del tributo, como lo es la determinación de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado en la prestación de servicios. Por lo cual, es un argumento falaz el afirmar que se debe aplicar la tasa reducida porque el descuido de la población animal del país traería consecuencias serias a la salud humana. Nótese como con el ánimo de

*defender lo indefendible se incurre en argumentaciones que no encuentran fundamento en la normativa especial tributaria. / Por tanto, no existe infracción al artículo 129 de la Constitución Política, al no estar frente al supuesto fáctico de derogación, abrogación o modificación de ninguna norma de rango legal. / D. De la inexistencia de la supuesta violación al principio de igualdad. / En este apartado, señala la parte actora que está constitucionalmente prohibido el trato desigual ante situaciones idénticas, argumentando que el artículo 40 de la Ley General de Salud no hace diferencia entre los distintos profesionales. Sin embargo, como se explicó supra, no puede ampararse de las disposiciones de la Ley General de Salud para regular la materia tributaria; a saber: lo relativo a los elementos estructurales de puesto al valor agregado. Dentro de éste, la determinación de la tarifa, la cual, de acuerdo con el principio de legalidad tributaria, que se consagra en el artículo 5 inciso a) del CNPT, solo puede establecerse por Ley, tal y como lo regulan los numerales 10 y 11 de la Ley 9635, sin que pueda acudir a la análoga, para establecer servicios con tarifa reducida que no fueron regulados en forma expresa en el artículo 11, según se analizó. / Por otro lado, precisamente por el principio de legalidad, no podría interpretarse extensivamente los servicios de salud, para incluir los de servicios veterinarios, por el hecho puro y simple que la voluntad del legislador fue tutelar únicamente los servicios de salud humana y no la veterinaria, según se explicó en los apartados anteriores. De aquí que el ejemplo al cual hace referencia la actora, en cuanto a la realización de un examen de sangre para una mascota es totalmente diverso al regulado por el Legislador, en cuanto a servicios de salud humana. En ese orden de días, es lógico que al estar frente a situaciones desiguales donde los servicios veterinarios evidentemente no pueden ser brindados por los centros de salud humana, el trato que otorga el Legislador es totalmente razonable y conforme al principio de igualdad. / En conclusión, como se evidenció, según las actas de discusión del Proyecto de Ley, únicamente se estableció la tarifa reducida a los servicios de salud privado, con el fin de que estos fueran más accesibles a la población y con ello evitar graves dislocaciones en los servicios de salud pública (CCSS). / E. De la inexistencia de la supuesta violación al principio de norma profesional. / En este apartado la parte actora hace un amplio desarrollo de lo relativo a la libertad profesional. Tema que no se relaciona con el objeto del proceso, ya que como se ha explicado, precisamente por el principio de legalidad tributaria los elementos estructurales del tributo se deben regular en forma expresa en la Ley, lo cual se verifica en el presente asunto a través de la reforma integral a la Ley 6826, por medio de la Ley 9635. / Además, y contrario a lo que opina la parte actora, en ningún momento se grava la actividad de los médicos veterinarios a través del Reglamento, por lo cual nos remitimos a los apartados anteriores, con el fin de no ser reiterativos. / Por otro lado, debemos de subrayar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política, (Transcribe parte de la norma citada). Circunstancia que incluso reconoce la propia parte actora dentro de sus alegatos, por lo cual es totalmente incomprensible la tesis que pretende defender el Colegio de Médicos Veterinarios, en orden a la supuesta limitación al ejercicio de la profesión veterinaria. / F. De la inexistencia de la supuesta violación al principio de interdicción de la arbitrariedad. / Finalmente, la parte actora realiza una serie de consideraciones jurídicas, pero que en realidad no son atinentes con el objeto del proceso. Bajo esa línea argumentativa afirma que el decreto impugnado, al no encontrar sustento en la*



*Ley, es un acto arbitrario y consecuentemente ilegal. Asimismo, indica que la norma reglamentaria obedece al mero capricho o voluntad del agente público y que no está sujeto a la Ley que pretende desarrollar, por lo que considera que el Reglamento produce una actuación arbitraria. / Apreciaciones que como se ha logrado demostrar a lo largo del presente escrito de contestación de demanda no son procedentes. De esta manera, se logró comprobar como el Decreto Ejecutivo N° 41779, en lo que es objeto de discusión desarrolla los conceptos determinados en la Ley 9635. En ese sentido, y sin que la parte actora lo desacredite, el Poder Ejecutivo establece dentro de sus fundamentos, en el considerando X lo siguiente: / "X.- Que en materia de aplicación de tarifas reducidas del IVA, se siguió el esquema establecido por la Ley", efectuando aclaraciones cuando se ha creído oportuno para facilitar su comprensión, considerando que se complementa con el IV que dispone: "Que a efectos de contrarrestar la regresividad que caracteriza este tipo impositivo, se establecen criterios de progresividad que protegen a diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza, las personas con discapacidad y el sector agrícola, entre otros. Para ello se establecen las tarifas reducidas del impuesto, algunas exenciones y también las no sujeciones tributarias." Por lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que el Reglamento únicamente viene a desarrollar el contenido de la normativa especial tributaria, realizando aclaraciones como lo es el concepto de salud privada humana, cuando así lo consideró oportuno, siempre tomando en consideración el texto expreso de la Ley, en relación con su finalidad y la voluntad del Legislador al crear tarifas reducidas. / EXCEPCIONES / De acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas y la normativa citada, interpongo la defensa de falta de Derecho, por lo que pido que se declare sin lugar la demanda interpuesta y se condene a la actora al pago de ambas costas, así como los intereses que dichas sumas generen desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago."*

**III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Para efectos de dilucidar el punto jurídico debatido dentro de esta litis, resulta medular traer a colación lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley No. 6826 reformada mediante ley No. 9635 "Ley de Impuesto al Valor Agregado" vigente, el cual señala, en lo que resulta de interés:

"Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

b. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio

profesional respectivo. (...). " (El subrayado y la itálica son suplidos).

De la norma legal transcrita, podemos concluir con meridiana claridad que en el caso de servicios de salud prestados por profesionales en ciencias de la salud, autorizados, la tarifa aplicable para el pago del impuesto al valor agregado será de un cuatro por ciento (4%), sin necesidad de aplicar ningún método de interpretación jurídica ante la claridad de la redacción dada por el legislador a dicha disposición legal. En ese tanto, resulta absolutamente transparente para este Tribunal, que a los profesionales en la salud se les aplicará una tarifa del impuesto correspondiente a un cuatro por ciento (4%). Así mismo, resulta también de imperiosa definición qué entenderemos por profesionales en ciencias de la salud, para lo cual resulta necesario traer a colación lo indicado por el artículo 40 de la ley No. 5395 "Ley General de Salud", norma la cual señala en su literalidad:

*"ARTÍCULO 40.- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica". (El subrayado y la itálica son suplidos).*

El numeral 40 transcrito señala también, con una claridad que va más allá de cualquier asomo de duda, que las personas que ostentan un grado académico de licenciatura o superior en la especialidad de veterinaria, son, al amparo de dicha disposición legal, profesionales en ciencias de la salud.

Ahora bien, a partir de lo indicado por ambos textos legales, debemos proceder a realizar la implementación de un simple silogismo categórico básico, a efecto de determinar si la médula de la posición jurídica planteada por la parte actora como sustento de esta litis, lleva o no razón. Para ello, procederá esta Tribunal a establecer como premisa mayor del silogismo, la redacción contenida en el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado", premisa la cual será: *"A los profesionales en la salud se les aplica una base imponible de un cuatro por ciento para la determinación del impuesto sobre el valor agregado".* Como premisa menor estableceremos la siguiente: *"Los veterinarios son profesionales en ciencias de la salud"*, al tenor de lo reseñado por

el numeral 40 de la Ley General de Salud. Realizando esta Cámara el sencillo ejercicio de razonamiento lógico referido, tenemos entonces como conclusión, absolutamente válida por demás, la siguiente: *"A los veterinarios se les aplica una base imponible de un cuatro por ciento para la determinación del impuesto sobre el valor agregado"*, quedando así acreditado fehacientemente para este Tribunal, que efectivamente lleva razón en sus consideraciones esenciales la parte actora. Y es que no puede ser de otra forma, pues al tratarse los veterinarios de profesionales en ciencias de la salud, tal y como lo señala expresamente la legislación vigente, los mismos devienen en el pago de un impuesto sobre el valor agregado de un cuatro por ciento, sin necesidad de profundizar más en cuanto a este extremo, por la claridad de la legislación vigente, al contrario de lo indicado por la representación estatal. Al respecto debe indicarse que toda la elucubración teórica que realiza la señora procuradora, en relación con que fue la voluntad del legislador aplicar dicha redacción en la tarifa de cálculo del tributo sólo y exclusivamente a los supuestos de profesionales en ciencias de la salud humana, sea viene abajo por un simple detalle: todo lo que afirma el Estado, no ha sido en ningún momento plasmado en la ley que regula la materia, ninguna de sus consideraciones consta ni en el numeral 11 de la ley No. 9635 ni el artículo 40 de la Ley General de Salud, transcritos parcialmente en las líneas que anteceden. Nótese que la normativa jurídica referida no hace en lo absoluto la diferenciación o exclusión que aduce en su escrito de contestación de la demanda la representación estatal, por ende, el pretender excluir a los veterinarios de la aplicación de la tarifa reducida establecida por la ley No. 9635 sin que dicha norma establezca tal trato diferenciador, sin duda se puede estimar como una clara vulneración al principio constitucional de igualdad ante la ley previsto en el artículo 33 de la Constitución Política vigente. Y es que poca o ninguna trascendencia tiene, en este caso concreto, si era la intención del legislador destinar dicha tarifa reducida para su aplicación únicamente a los profesionales en las ciencias de la salud humana, pues aún y cuando así hubiera sido, dicha excepcionalidad no quedó plasmada en el texto legal que fue debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa y que hoy rige como Ley de la República. No puede dejarse de lado tampoco, que si bien es cierto las actas de discusión de una ley ante la Asamblea Legislativa, resultan ser un valioso insumo al momento de aplicar algún mecanismo de

hermenéutica jurídica, a efecto de desentrañar cuál fue la intención del legislador y el espíritu que le motivó a emitir una norma en un sentido determinado, en regla de principio este proceso interpretativo resulta procedente cuando estamos en presencia de una disposición normativa de índole jurídica que se presenta con una redacción poco entendible o poco clara, pero no es éste el caso sometido a la valoración de este Tribunal, pues de la lectura de los artículos legales que sustentan el debate de fondo, se deriva que ambas disposiciones de rango supra-reglamentario resultan ser absolutamente claras en su redacción y por ende, no se requiere -para determinar su correcto contenido y alcance- recurrir a ningún método interpretativo, como lo pretende la representación estatal de manera errada. No puede, desde una perspectiva lógica y ante la claridad en la redacción de las normas indicadas, concluirse que la tarifa diferenciada resulta aplicable sólo para el caso de los profesionales en ciencias de la salud humana y no para los veterinarios, como de forma improcedente y contraria a derecho lo aduce el Estado, pues sin duda alguna, dicha tarifa de un 4% para el cálculo del tributo de marras, debe ser aplicada a los veterinarios, tal y como lo ordena la legislación actualmente vigente. Bajo esta misma línea argumentativa, una vez definido y asentado este aspecto por parte del colegio de Jueces, es lo procedente entrar a valorar las argumentaciones expuestas por las partes, en relación con la viabilidad jurídica del artículo 23 del decreto ejecutivo No. 41779-H Reglamento a la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado. El artículo 23 del decreto ejecutivo No.41779-H señala, en lo que resulta de interés para los efectos de la adecuada resolución de esta litis:

"Artículo 23.- Aplicación de tarifas reducidas. De conformidad con el artículo 11 de la Ley, las tarifas reducidas aplicables a los siguientes bienes o servicios son:

1) Tarifa del cuatro por ciento (4%) para los siguientes servicios:

a. (...)

b. Servicios de salud humana privados.

Se consideran servicios de salud humana privados, los servicios personales prestados por centros de salud o profesionales en ciencias de la salud, debidamente autorizados, que realizan actividades generales o especializadas en la promoción de la salud humana, prevención, atención, recuperación o rehabilitación de la enfermedad, ya sea en establecimientos, unidades móviles o

lugares autorizados temporalmente para dicho fin. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con hospitalización.

La aplicación de la tarifa reducida establecida en la Ley para estos casos, alcanza a los casos de cirugía estética, así como los servicios prestados en farmacias, tales como toma de presión sanguínea, temperatura, inyectables, pesaje y medida corporal. De igual manera se incluyen los servicios de laboratorios clínicos privados.

El contribuyente debe emitir el comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria, debiendo detallar en forma separada los servicios de salud brindados al paciente y otros servicios prestados ajenos al servicio de salud, el importe de las tarifas del impuesto que correspondan así como el monto total facturado, independientemente de la forma de pago en que este se realice.

Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley, es obligatorio que el comprobante indique si el pago se realizó con tarjeta.

Cuando el servicio de salud preste otros servicios o bienes distintos al servicio de salud, tales como el de restaurante, el alojamiento de acompañantes del paciente e internet, estos se regirán por las tarifas establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley, según corresponda. (...)"

A partir de dicha disposición reglamentaria, transcrita en lo conducente, podemos derivar que el Poder Ejecutivo al momento de emitir esa norma, estableció una limitación a la aplicación de la tarifa reducida, que no estaba originalmente prevista en el numeral 11 de la ley No. 9635, pues pese a que la ley señala que la tarifa del 4% se aplicaría a todos los profesionales en las ciencias de la salud, sin establecer distinciones de ninguna clase, aún así la norma reglamentaria disminuye el ámbito de sujetos pasivos del tributo que podían verse sujeto a dicha tarifa diferenciada, al señalar que la misma sería aplicada a los profesionales en ciencias de la salud humana, es decir, excluye de su ámbito de eficacia aquellos profesionales tales como los veterinarios, pese a que la norma legal vigente los contempla como profesionales en ciencias de la salud, al tenor de lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley General de Salud, según lo expuesto en las líneas que anteceden. Es decir, la norma reglamentaria restringe de manera abierta y flagrante las disposiciones al respecto establecidas en la ley, modificando en esencia el contenido de la norma legal que regula, lo cual sin duda alguna constituye una flagrante violación al principio de supremacía legal y de jerarquización normativa. No es verdad que la norma

reglamentaria sólo vino a aclarar los conceptos contemplados en la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, como aduce equivocadamente la representación estatal, sino que más bien la norma especial reglamentaria viene a restringir de manera infundada el ámbito de aplicación de ley, sin ostentar el reglamento -por su propia naturaleza jurídica de acto administrativo de alcance general que reglamenta la ley, sin poder en contra de ésta ni modificar o restringir su contenido, so pena de ilegalidad-, facultades para ello. Efectivamente lleva razón en sus consideraciones el colegio profesional accionante, pues al actuar de la manera expuesta, el Poder Ejecutivo, en una conducta administrativa abiertamente ilegal, pretendía ampliar la base de aplicación de la tarifa general del 13% para el cálculo del tributo, aplicándola a un sector de profesionales en la salud, que la propia ley había dejado expresamente excluido de su ámbito de aplicación, a saber, los veterinarios. Nótese que la norma legal habla solamente de profesionales en ciencias de la salud, sin mayores restrictores; pero la norma reglamentaria modifica los parámetros legales establecidos y vulnerando la norma legal, establece una restricción que no fue prevista por el legislador, señalando por vía de una disposición infralegal -misma que en realidad corresponde a un mero acto administrativo-, que dicha tarifa sólo se aplicará a los profesionales en ciencias de la salud humana, creando así una diferenciación odiosa sin sustento legal alguno para ello, pues la norma legal no prevé diferencias como la realizada por el Ejecutivo, misma que al contravenir la ley, resulta abiertamente contraria a derecho y al principio de reserva de ley, aplicable a la materia impositiva que nos ocupa; pues dicho trato diferenciador sólo resultaba susceptible de realizarse exclusivamente por vía legal emitida al efecto por parte de la Asamblea Legislativa (artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política en relación con el numeral 5° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en relación con el artículo 124 de la ley No. 6227), ya que en sí misma considerada, implica una clarísima restricción a lo ya indicado en el artículo 11 de la ley No. 9635 vigente. Si bien es cierto el legislador no incluyó de manera expresa los servicios veterinarios dentro del ámbito de aplicación de la tarifa reducida, tampoco los excluyó de manera expresa en el artículo 11 de repetida cita y en ese tanto, al recurrir a la integración normativa para dotar de contenido al concepto jurídico indeterminado de "profesionales en ciencias de la salud" contenido en la norma

legal, el artículo 40 de la Ley General de Salud nos brinda un único contenido adecuado para esa acepción, al definir cuales son los profesionales en ciencias de la salud, incluyendo de manera expresa y conteste, dentro de dicho sector social, a los veterinarios. Por ende, no puede una simple norma reglamentaria venir a establecer diferenciaciones donde la ley no las prevé ni mucho menos interpretar de manera abiertamente contraria a las disposiciones legales, como en la especie efectivamente aconteció. De manera contraria a lo indicado por la representación estatal, este Tribunal considera que el recurrir a la aplicación del artículo 40 de la Ley General de Salud, en lo absoluta viola el principio de legalidad tributaria, más bien responde a una adecuada técnica de aplicación analógica, pues para llenar la imprecisión normativa contenida en el artículo 11 de la ley No. 9635, se procede a aplicar una norma del mismo rango, potencia y resistencia, para así suplir tal déficit de redacción, en aplicación además del principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico. No se está, con este ejercicio integrativo, vulnerando ni modificando el hecho generador del tributo bajo examen, por el contrario, ante la falta de una acepción específica de quiénes son los profesionales en ciencias de la salud contenido dentro de la norma especial, se está recurriendo a la aplicación de otra norma, también de rango legal, para suplir la insuficiente redacción del legislador, pero nada más que eso; ya que el legislador en la ley especial no indicó quiénes serían esos profesionales en las ciencias de la salud. Con esta aplicación armoniosa de las normas legales no se están creando ni extinguiendo tributos ni exenciones, sólo (se reitera) se está dotando de contenido un concepto jurídico indeterminado establecido de manera abstracta por el legislador. Por ende, carece de validez la afirmación de la representación estatal el estimar que la voluntad del legislador fue dejar por fuera de dicha tarifa reducida a los veterinarios, cuando la norma legal es total y absolutamente omisa al respecto, siendo por ende, el argumento defensivo estatal, uno abiertamente contrario a la legislación vigente, según lo expuesto en los párrafos que preceden; así mismo, es claro para este Tribunal que los fines perseguidos por la Ley General de Salud son diversos a los pretendidos por la Ley No. 9635, pero en realidad ello en absolutamente incide en la procedencia jurídica de la aplicación de dicha normativa al caso que nos ocupa, pues se está haciendo sólo como un elemento integrador de la norma tributaria y en un aspecto que no modifica,

restringe ni contraviene el contenido de la misma. Debe recordarse además que la función del acto administrativo de alcance general o del decreto ejecutivo, es desarrollar el contenido de la ley, pero sujeto a los límites que la misma norma que reglamenta le establece, no pudiendo ir más allá del contenido de la norma legal, ni tampoco modificarla, extender su contenido contemplando supuestos que aquélla no engloba, ni restringirla, pues su posición dentro de la escala jerárquica de las fuentes del ordenamiento jurídico lo coloca en un lugar de sumisión con respecto a la norma legal, máxime cuando resulta claro también que el establecimiento de tributos y sus elementos constitutivos -objeto del tributo, hecho generador, tarifa aplicable, base imponible, sujeto pasivo y sujeto activo- constituyen materia reservada a la ley, de conformidad con los numerales 11 y 124 ambos de la ley No. 6227, 5° del CNPT y 11 de la Constitución Política. Sobre la regresividad que de manera reiterada invoca la representación estatal, debe indicarse que poca o ninguna trascendencia tiene tal argumento, ante la evidente ilegalidad de la norma reglamentaria referida, misma que ha pretendido crear supuestos exentos de la aplicación de la tarifa reducida, en abierta contradicción con lo expuesto en la norma legal, que a su vez pretende reglamentar; vulnerando así el artículo 23 citado, los límites máximos que le fueron establecidos por la norma legal, toda vez que en tratándose de una disposición de carácter reglamentario, la misma no puede válidamente, bajo ningún supuesto, modificar los alcances de la norma superior a la cual se debe sujetar, ni mucho menos, pretender modificar los alcances de una disposición legal, emitida con la fuerza, potencia y resistencia de una ley y siguiendo el procedimiento al efecto establecido, por parte del Parlamento Nacional, como en la especie acontece; sin dejar de lado además, que el proceder del Ejecutivo plasmado en el artículo 23 del decreto ejecutivo sometido al conocimiento de esta Cámara, sin duda alguna vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad que debe regir las conductas y actuaciones administrativas desplegadas por parte de la administración pública, el cual en la especie se echa de menos al pretender la administración modificar, mediante una simple norma reglamentaria, una norma legal vigente. Al hacerlo, la norma reglamentaria no sólo vulnera el principio de supremacía normativa propio de la más elemental teoría general del derecho, sino que además deja en letra muerta el principio de reserva de ley que rige en materia



tributaria, como con acierto lo afirma la parte actora. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no considera este órgano jurisdiccional que estemos en presencia de una violación al principio, derivado del derecho constitucional al trabajo, del ejercicio efectivo de la actividad profesional escogida por el administrado, pues el numeral 23 citado no es un obstáculo para que el licenciado en veterinaria pueda ejercer efectivamente su carrera, ni se está prohibiendo su desarrollo profesional en ningún sentido, pero esto no exime ni subsana los vicios anteriormente citados, que afectan la norma reglamentaria indicada y acarrear su nulidad absoluta. Así como tampoco estima este Tribunal que en este asunto, esté dejándose de lado el principio de realidad económica, según lo expuesto por la administración traída a estrados: simplemente estamos en presencia de una norma inserta en un reglamento, que contradice lo establecido expresamente en la ley que pretende reglamentar, lo cual, en sí mismo considerado, acarrea la nulidad de la norma de rango inferior que, ilegalmente, pretende subordinar a la norma de superior rango. En relación con la alegada existencia de un vicio de exceso de poder que supuestamente pesa sobre el acto administrativo bajo análisis, debe traerse a colación que de conformidad con lo indicado por la Ley General de la Administración Pública, el contenido es uno de los elementos sustanciales del acto administrativo (que responde, en término coloquiales, a la pregunta ¿qué?) es decir, se trata de un elemento que viene determinado por el motivo que lo genera y que resulta la solución adoptada por el Estado ante la existencia real y efectiva de dicho motivo, en un caso concreto y particular. Se trata de un instituto propio de la teoría del acto administrativo, la cual promulga a su vez, que el exceso de poder opera sobre el contenido del acto, es decir, la administración pública al momento de determinar el contenido de su conducta administrativa, va más allá de lo legalmente permitido y adopta soluciones que rebasan la más razonable, proporcional, oportuna, meritoria y conveniente solución, acorde con el motivo de la conducta administrativa. En la especie, considera la Cámara que efectivamente la transgresión adoptada al emitir el artículo 23 inciso b) del decreto ejecutivo No. 41779-H en los términos actualmente establecidos, implica un exceso de poder en el contenido del acto, pues al reglamentar la ley No. 9635 en su contenido el numeral 23 inciso b), estableció implícitamente restricciones y limitaciones que no fueron creadas ni contempladas en la

norma legal, lo cual sin duda acarrea la nulidad de dicha disposición normativa de rango inferior, por resultar la misma contraria a derecho, como en efecto se dispondrá en esta sentencia, pues es de sobra conocido el principio básico y elemental de que la norma reglamentaria no puede ir más allá ni rebasar y menos restringir, el contenido de una norma legal. A lo anterior se añade que nada de esto violenta el principio de igualdad y solidaridad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículo 18 constitucional), como sin razón afirma la representación estatal, pues si bien es cierto todos los habitantes del país tenemos la obligación de contribuir de manera solidaria y de conformidad con nuestro nivel de ingresos, en el pago de tributos para la realización de los fines públicos establecidos en la República; ésto no implica que dicho deber contributivo tenga como parte integral una obligación a cargo de los ciudadanos, de tolerar que el Estado, al momento de emitir y aplicar las disposiciones jurídicas normativas propias del ámbito del derecho tributario, deje de lado la juridicidad y proceda a vulnerar los más elementales principios legales, emitiendo actuaciones administrativas -reglamentos- contrarios a la misma ley, lo cual sin duda, vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, cuya génesis se remonta a la Francia del siglo del XVIII y a los más elementales inicios históricos del derecho administrativo, siendo el evitar actuaciones administrativas como la aquí valorada, la razón de ser del derecho público como un todo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, al haber encontrado asidero jurídico suficiente las argumentaciones expuestas por el colegio profesional en sustento de su acción, consecuentemente, se declara con lugar en todos sus extremos la demanda intentada, en los términos que de seguido se detallan: 1. Se declara que el artículo 23 inciso b) del decreto ejecutivo No.41779-H es contrario al ordenamiento jurídico al excluir de su aplicación a los profesionales en ciencias de la salud en la especialidad veterinaria y por ende, se procede a su anulación. Dicha anulación surtirá efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas que se hayan consolidado durante la vigencia de la misma, de conformidad con lo indicado por los numerales 130 y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo. 2. De conformidad con lo indicado por el artículo 40 de la Ley General de Salud, los profesionales con licenciatura o grado académico superior

en la especialidad veterinaria, son profesionales en ciencias de la salud. 3. Que como consecuencia de lo anterior, a los profesionales con grado académico de licenciatura o superior en la especialidad veterinaria de ciencias de la salud, que presta sus servicios profesionales en centros privados de salud autorizados, se les debe aplicar la tarifa reducida del Impuesto de Valor Agregado I.V.A., correspondiente a una tarifa del 4%, establecida en el artículo 11 inciso b) de la ley No. 9635 Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado. 4. Que el artículo 23 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 41779-H "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado", es contrario al ordenamiento jurídico, en el tanto excluye de la aplicación de la tarifa reducida del 4% del I.V.A., a los profesionales con licenciatura o grado superior en ciencias de la salud en la especialidad veterinaria. Una vez que alcance firmeza la presente resolución, procédase a su íntegra publicación en el diario oficial La Gaceta, corriendo los costos respectivos a cargo del Estado (artículo 130 inciso 3 del Código de rito que rige esta jurisdicción).

**IV. Sobre las excepciones:** De conformidad con lo expuesto en las consideraciones que preceden, es lo procedente rechazar la excepción de falta de derecho interpuesta por la representación estatal y declarar con lugar la demanda intentada como en efecto se dispone.

**V. Sobre las costas del proceso.** El numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que las costas procesales y personales son una carga que se impone a la parte vencida por el mero hecho de serlo. La dispensa en dicha condena sólo resulta procedente cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no considera este Tribunal que existan motivos suficientes que permitan aplicar las excepciones que fija la normativa procesal vigente ni quebrar el postulado de condena al vencido; por ende, se impone resolver el presente asunto estableciendo el pago de ambas costas del proceso a cargo de la parte perdedora, el Estado.

#### **POR TANTO**

Se rechaza la excepción de falta de derecho interpuesta y consecuentemente, se declara con lugar en todos sus extremos la demanda intentada, en los siguientes

términos: 1. Se declara que el artículo 23 inciso b) del decreto ejecutivo No.41779-H es contrario al ordenamiento jurídico al excluir de su aplicación a los profesionales en ciencias de la salud en la especialidad Veterinaria y por ende, se procede a su anulación. Dicha anulación surtirá efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas que se hayan consolidado durante la vigencia de la misma. 2. De conformidad con lo indicado por el artículo 40 de la Ley General de Salud, los profesionales con licenciatura o grado académico superior en la especialidad Veterinaria, son profesionales en ciencias de la salud. 3. Que como consecuencia de lo anterior, a los profesionales con grado académico de licenciatura o superior en la especialidad Veterinaria de ciencias de la salud, que presten sus servicios profesionales en centros privados de salud autorizados, se les debe aplicar la tarifa reducida del Impuesto de Valor Agregado I.V.A., correspondiente a una tarifa del 4%, establecida en el artículo 11 inciso b) de la ley No. 9635 Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado. 4. Que el artículo 23 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 41779-H "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado", es contrario al ordenamiento jurídico, en el tanto excluye de la aplicación de la tarifa reducida del 4% del I.V.A., a los profesionales con licenciatura o grado superior en ciencias de la salud en la especialidad veterinaria. Una vez que alcance firmeza la presente sentencia, procédase a su íntegra publicación en el diario oficial La Gaceta. Son ambas costas del proceso a cargo del Estado. **Notifíquese.- Sandra M. Quesada Vargas.- Francisco Hidalgo Rueda.- Karla Madriz Martínez.-**

## **CONSTANCIA**

Se hace constar que la Jueza Karla Madriz Martínez participó tanto en la etapa de deliberación como en la revisión de la sentencia dictada en este proceso de conocimiento, concurriendo con su voto al dictado de la misma, pero no la firma, por encontrarse el día de hoy laborando bajo la modalidad de teletrabajo.-

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0618-2018

EXP. APC-DN-190-2018

**ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, al ser las ocho horas dos minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciocho.** Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro y Prenda Aduanera contra **Nader Guerra Lettfalah**, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0241205, en su condición de propietario, de un vehículo tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con al decomiso realizado mediante acta de decomiso de vehículo N° **1459** del 20 de julio de 2018, de la Policía de Control Fiscal.

### RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Nader Guerra Lettfalah, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0241205, consistió en lo siguiente: (folios 23 y 24, 98 y 99):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	N°8721-2017 (folio 25)	Vehículo marca <b>Lexus</b> , modelo <b>RX450H</b> , año <b>2017</b> , combustible <b>gasolina-eléctrico</b> , cilindrada <b>3500</b> , tracción <b>4x4</b> , transmisión <b>automática</b> , Extras <b>Full</b> , Carrocería <b>Todo terreno</b> , VIN <b>JTJBGMA802021664</b> .

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio **APC-DN-366-2018**, de fecha 31 de julio de 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$29.968,41 (veintinueve mil novecientos sesenta y ocho dólares con 40/100)**, y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢14.887.525,49** (catorce millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos veinticinco colones con cuarenta y nueve céntimos). (folios 73 al 78).

III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

**I. REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

**II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

**III. OBJETO DE LA LITIS.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Nader Guerra Lettfalah, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

#### **IV. HECHOS NO PROBADOS**

No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

Que el vehículo **Lexus**, modelo **RX450H**, año **2017**, combustible **gasolina-eléctrico**, cilindrada **3500**, tracción **4x4**, transmisión **automática**, Extras **Full**, Carrocería **Todo terreno**, VIN **JTJBGMA802021664**, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

- a) Que el vehículo fue decomisado por funcionarios la Policía de Control Fiscal, al señor Nader Guerra Lettfalah, según consta en acta de decomiso de vehículo N° **1459** del 20 de julio, de la Policía de Control Fiscal.
- b) Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° 8721-2017 (folio 124).
- c) Que mediante oficio PGO N° **18-000281-0455-PE**, de la Fiscalía de Golfito (Materia Penal), de fecha 21 de junio de 2018, debidamente firmado por el Lic. Carlos Hernández Jiménez Fiscal Auxiliar, solicita se proceda a la entrega de **forma definitiva en la causa 18-000281-0455-PE**, el vehículo marca Lexus, modelo RX450H, año 2017, combustible gasolina-eléctrico, cilindrada 3500, tracción 4x4, transmisión automática, Extras Full, Carrocería Todo terreno, VIN JTJBGMA802021664, **si otro tramite no administrativo no lo impide**.(Folio 53).

e) Que mediante Acta de Entrega de las Fiscalía de Golfito (Materia Penal), de las veintitrés horas y treinta y cinco minutos del veinte de julio del año dos mil dieciocho, **resuelve: se proceda a hacer entrega de forma definitiva en la causa 18-000281-0455-PE**, el vehículo marca Lexus, modelo RX450H, año 2017, combustible gasolina-eléctrico, cilindrada 3500, tracción 4x4, transmisión automática, Extras Full, Carrocería Todo terreno, VIN JTJBGMC802021664, **si otro tramite no administrativo no lo impide**. (Folio 54).

## **VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE OFICIO NUMERO APC-DN-366-2018 DE FECHA 31/07/2018. (Folios 73 al 77).**

El Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada.

De conformidad con el valor determinado total por la suma de **\$29.968.41 (veintinueve mil novecientos sesenta y ocho dólares con 40/100)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢569.94**, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de **¢14.887.525,49** (catorce millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos veinticinco colones con cuarenta y nueve céntimos), desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero	<b>\$29.968,41</b>
Tipo de Cambio Utilizado 20/07/2018 Fecha de Decomiso	¢569,94
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
Selectivo y Consumo 60%	¢10.248.117,43
LEY6946 1%	¢170.801,96
G/E 25%	¢6.874.778,73
Ventas 13%	¢4.468.606,17
Total	¢14.887.525,49

Se determinan un total de impuestos dejados de percibir por la suma de **¢14.887.525,49** (catorce millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos veinticinco colones con cuarenta y nueve céntimos).

1. Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del

2. Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se hizo ingreso del vehículo, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación, estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

*“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”*

## **VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.**

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

### ***“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.***

*Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”* (Subrayado agregado).



**“Artículo 72.- Cancelación de la prenda.**

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*<sup>1</sup>.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*<sup>2</sup>. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

---

<sup>1</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

<sup>2</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el acta de decomiso de vehículo N° 1459 del 20 de julio y al haberse emitido el Dictamen técnico de fecha 31 de julio de 2018, (oficio APC-DN-366-2018), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un vehículo marca Lexus, modelo RX450H, año 2017, combustible gasolina-eléctrico, cilindrada 3500, tracción 4x4, transmisión automática, Extras Full, Carrocería Todo terreno, VIN JTJBGMC802021664, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado para el vehículo objeto de esta resolución corresponde a la suma de **\$ 29.968,41 (veintinueve mil novecientos sesenta y ocho dólares con 40/100)** y una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢14.887.525,49** (catorce millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos veinticinco colones con cuarenta y nueve céntimos), generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

## VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con*

*los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.*

*Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.*

*De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.*

*No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.*

*La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.*

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

### **POR TANTO**

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor Nader Guerra Lettfalah, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0241205, tendiente a determinar la Obligación Tributaria aduanera del vehículo marca **Lexus**, modelo **RX450H**, año **2017**, combustible gasolina-eléctrico, cilindrada 3500, tracción 4x4, transmisión automática, Extras Full, Carrocería Todo terreno, VIN **JTJBGMA802021664**, generándose un valor en aduanas por la suma de **\$29.968,41 (veintinueve mil novecientos sesenta y ocho dólares con**

**40/100**), calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo (20 de julio del 2018), según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a \$569,94, motivo por el que surge una obligación tributaria aduanera por el monto de **¢14.887.525,49** (catorce millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos veinticinco colones con cuarenta y nueve céntimos), a favor del Fisco. En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-2018-8721**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-190-2018** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señor Nader Guerra Lettfalah, propietario legítimo del vehículo de marras, por medio de la dirección indicada Panamá Chiriquí, David Urbanización la Perla, Avenida cuarta, casa número 2, dos plantas, color blanco, o en su defecto mediante el Diario Oficial La Gaceta.

Aduana Paso Canoas.—Luis Fernando Vázquez Castillo, Gerente.—1 vez.—  
( IN2020456637 ).

# PODER JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 24 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 20 DE ABRIL AL 24 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

#### JUZGADO TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA, CIUDAD QUESADA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000960-0742-TR	JOSÉ FABIO RODRÍGUEZ ELIZONDO	206400497	902144	KMJRD37FPTU323589
19-001016-0742-TR	DAYANA CHAVERRI VARGAS	206930334	MOT399302	LXYPCML07E0200856
20-000084-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	JURÍDICA 3101134446	CKY055	WDDPK3JA0KF158457
19-001262-0742-TR	MICHEL VARGAS LIRA	207170855	BRF458	KMHCU4AE0DU290351
19-000748-0742-TR	RAFAEL ANGEL PINEDA TORRES	207270220	MOT576337	LC6PCJGE2G0017319
19-001260-0742-TR	JOSE LEONARDO VARGAS JIMÉNEZ	207920047	MOT626075	LXAPCM4A4JC000824
19-001254-0742-TR	ALMACENES EL COLONO SOCIEDAD ANÓNIMA	JURÍDICA 3101082969	MOT526303	LTMKD0799G5216304
19-001240-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	JURÍDICA 3004045002	C153604	3HTWGADR29N156570
19-000784-0742-TR	ERICK EDUARDO BETANCOURT ZAMORA	109350673	CL129306	JM2UF3138J0325437
19-000784-0742-TR	JOHANNA ARCE ESQUIVEL	206210184	709885	SXA117032500
20-000058-0742-TR	ATA MANAGEMENT SOCIEDAD ANÓNIMA	JURÍDICA 3101386683	BRN604	JMYXTGA2WКУ001646
20-000076-0742-TR	HORACIO MONTERO BARRANTES	203340135	TA001476	JTDBJ21EX04014833
19-001188-0742-TR	MARABELI DE LOS ANGELES CANTILLANO CRUZ	502180303	837918	2CNBJ13C826929635
19-001192-0742-TR	EXPORTADORA IMPERIO VERDE SOCIEDAD ANONIMA	JURÍDICA 3101080139	CL282168	MR0FR22G4F0782299
19-001200-0742-TR	JORGE ALBERTO ZÚÑIGA VALVERDE	111630643	374339	KNJPT06H9N6113238
19-001200-0742-TR	JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ	206060867	872710	JHMEH9690RS003599
20-000002-0742-TR	MICHAEL MONESTEL ARIAS	206620885	289794	3G1JX544XWS103026
19-001266-0742-TR	ANA GUISELLE DE LA TRINIDAD CHAVES BADILLA	204340202	BPP118	JTMZF8EVXHJ071947
20-000034-0742-TR	TRANSFRUIT OF COSTA RICA & EXPORTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA	CÉDULA JURÍDICA 3101637861	C167231	1FUJGMDR9CDBJ3504
19-001012-0742-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	CÉDULA JURÍDICA 3101315660	BPQ196	3GNCJ7EB0JL215158
19-001012-0742-TR	MEGA CABLE SOCIEDAD ANÓNIMA	CÉDULA JURÍDICA 3101641566	CL170703	V11813319
19-001034-0742-TR	EL COLONO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANÓNIMA	CÉDULA JURÍDICA 3101268981	CL243494	MR0DR22G600006397
19-001034-0742-TR	STWARD GUILLERMO VARELA ABARCA	206950795	CL308928	JAA1KR77EJ7100038

19-001114-0742-TR	ITAN FERNANDO MADRIGAL VARGAS	115040186	747200	KMHCF35G81U085761
19-001134-0742-TR	EDDY JOSE VALERIO RODRIGUEZ	155828000000	MOT544474	LKXYCML43H0000378
19-001134-0742-TR	JONATHAN GERARDO ALPIZAR ALPIZAR	401980434	C149062	PKC213R55119

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA QUEPOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000327-1743-TR	IVANIA YULIETH CABEZAS VARGAS	702000238	BJM368	KMHCG41FP2U419645
19-000337-1743-TR	ARRENDADORA CAFSA S. A.	3101286181	PB 002874	JTGFA5186H7000356
20-000038-1743-TR	ALEXANDER DE JESUS PICADO SALAZAR	6-0290-0644	TP 000733	2T1BU4EE1CC819764
20-000084-1743-TR	MB LEASIND SOCIEDAD ANONIMA	3-101-668666	JCS420	KMHDH41EBDU675488
20-000085-1743-TR	FRANKLIN LOPEZ MEJIAS	601760695	TP 708	KMHDH4AE8FU454442
20-000085-1743-TR	WILLIAM CHAVES CANTILLANO	603090445	359531	KMHVD14N1SU050192
20-000095-1743-TR	ARRENDA MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-766495	BQZ264	MR2B29F38K1146970
20-000097-1743-TR	JOSE JOAQUIN GOMEZ CASCANTE	1-0586-0765	TP 000793	JTDBT923571143056
20-000097-1743-TR	AUTO CARE MOTORS CR. S. A.	3-101-680945	BQJ385	MMBGUKS10JH010365
20-000098-1743-TR	OSCAR ALBERTO BARRANTES MURILLO	1-1113-0854	TP 000578	JMYLRV96WAJ000201
20-000108-1743-TR	JORGE ENRIQUE ARAYA CASTILLO	1-1347-0494	MOT 545820	MD2A55FZ9GCM08427
20-000108-1743-TR	MARICEL DE LOS ANGELES OROZCO ARIAS	1-1095-0300	457300	KNADC223226100368
20-000112-1743-TR	LOS CERROS DE ATITLAN S.A.	3-101-520932	MOT 443773	LXMTJCJM7D0030573

### JUZGADO DE TRÁNSITO DE NICOYA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000470-0768-TR	ELIAS TORRES BUSTOS	3-293-169	565124	JF1BJ6526LK940191
19-000356-0768-TR	MARILIN JIMENEZ GOMEZ	5-433-158	BGR081	JTDBT123310113391
19-000447-0768-TR	JORGE ENRIQUE GERARDO VARGAS CHAVARRIA	6-160-322	BRH020	KMJRD37FPWU409737
20-000011-0768-TR	OLIVIER CAMPOS GUTIERREZ	5-242-753	271304	JT2AE04E8P0022679
20-000040-0768-TR	MARIA ISABEL GARCIA BARRANTES	5-219-441	MOT-343426	LBPKE13130038348
20-000016-0768-TR	JORGE ALBERTO ESQUIVEL GUEVARA	2-307-970	JMN855	1NXAE09B7RZ202913
20-000016-0768-TR	EMILIO MENA LANDA	E11169411	BRS076	5N1ED28TX2C507957
20-000087-0768-TR	AUTO CARE MOTORS CR S. A REP/ ALFREDO AGUILETA ANGELES	3-101-680945	651960	KPTG0B1FS7P225648
20-000079-0768-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S.A REP/ AMADEO QUIROS DE ANAYA	3-101-011098	CL-317790	8AJFB8CD9K1594505
20-000057-0768-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A REP/ ANA MARÍA CUELLAR DE JARAMILLO	3-101-083308	C-169897	MEC2162SGJP045757
20-000079-0768-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A REP/DIEGO PATRICIO MASOLA	3-101-134446	CL-306048	MPATFS86JTT001002
20-000079-0768-TR	JAIME BALLESTERO ESQUIVEL	2-352-852	CL-233772	NO INDICA

20-000099-0768-TR	VICAINA VA DE COSTA RICA S.A REP/ FERNANDO CORDERO RODRÍGUEZ	3-101-304999	CL-281331	MR0FZ29G1F25448003
20-000099-0768-TR	STAR CARS S.A REP/ LEONARDO VICENTI CASTILLO	3-101-602907	BJN938	JS3TD54V7G4101030
20-000075-0768-TR	INDUSTRIAS VELLETRI SOCIEDAD RL REP/ MARISOL MARIN CASTRO	3-102-721614	C-164166	JHHUCL2H4EK009239
20-000014-0768-TR	NORBERTO MATAMOROS ZUÑIGA	6-300-500	BPV480	JA4MR41H9SJ011704
20-000082-0768-TR	IMPRESA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A REP/MARIANELA ORTUÑO PINTO	3-101-289909	SJB15913	9BSK4X200G38770557
20-000095-0768-TR	GRETTEL EUGENIA AGUILAR VALVERDE	3-270-567	CL-310666	1C389351
20-000081-0768-TR	TALOMEX S.A REP/ ALEX MUÑIZ	3-101-090323	BPF436	KMHJ2813DJU589566
20-000098-0768-TR	DISTRIBUIDORA BARRANTES Y MARTINEZ S.A REP/ ROY BARRANTES RAMOS	3-101-411343	C-142799	JS3200683
20-000098-0768-TR	LUIS FERNANDO MORALES MAYORGA	5-422-496	897481	1HGEJ8142WL10679
20-000013-0768-TR	MARIA CRISTINA HIDALGO QUIROS	2-291-1365	BBJ069	JS2YA21S2C6303011
20-000022-0768-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A. REP/ DIEGO PATRICIO MASOLA	3-101-134446	MLN619	1C4RJFAG5EC320746
20-000022-0768-TR	CENTRO COLORES EL PINTOR S.A REP/ ALFONSO RODRÍGUEZ VILLALOBOS	3-101-382585	CL-270797	MR0FZ29G101670423
20-000022-0768-TR	GLEN MATHEW BRISTOW	184001943110	733974	JTEBU11F670042460
20-000076-0768-TR	MANUEL GERARDO GONZALEZ VEGA	2-405-463	284341	AE1110020281
20-000076-0768-TR	ELMER AGUILAR AGUILAR	2-318-365	TG-05	KMHDN46D8AU765455
20-000006-0768-TR	EVENTOS DELGADO DEL VOLCAN S.A REP/ JACKELINE DELGADO SOLANO	3-101-730959	CL-258280	J17005579
20-000072-0768-TR	YUNIOR CESAR JUAREZ HIDALGO	5-253-604	C-26665	1FUEYBYB4FH250845

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000169-1598-TR	EL REMONTAR DEL TIEMPO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-584387	614151	9BR53ZEC208612740
20-000169-1598-TR	RODRIGO ANTONIO ROJAS VASQUEZ	1-1089-0975	BLM692	KMHCT41BAHU165753
20-000179-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	MSG001	SALRA2BKXHA020124
20-000179-1598-TR	JORGE EDUARDO PEÑA CHAVES	6-0108-0349	CL 180377	1N6SD16S9PC390663
20-000182-1598-TR	COLMEX INTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-558603	BJT910	MR2BT9F37G1187627
20-000185-1598-TR	YOLINETH VALERIA GOMEZ BERMUDEZ	1-1672-0011	BBK829	JTEGH20V910010148
20-000185-1598-TR	EDWIN ARTURO HERNANDEZ DELGADO	1-0401-1015	862740	JHLRD1852VC072506
20-000198-1598-TR	RECAUCHADORA REMI SOCIEDAD ANONIMA	3-101-309452	CL 292128	JAA1KR55EG7100416
20-000201-1598-TR	HOTEL Y CLUB PUNTA LEONA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-024566	MOT 621292	LWBJA4796J1000888
20-000201-1598-TR	BROCK HIGDON	184001650233	MVD423	9BWDB45U5CT108959
20-000204-1598-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-265868	C 141960	3HAMMAAR76L326765

### JUZGADO DE TRÁNSITO DE LIBERIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
---------------	-------------	-----------	----------	-----------

19-001890-0396-PE	EX CO EXCLUSIONES COSTARRICENSES S.A	3101309037	491167	JMY0NK9703J000146
19-000760-1815-TR	CONFORD A D C S.A	3101761650	714722	KL1TD51Y48B099416
19-000846-1815-TR	MARÍA CECILIA MIRANDA ESPINOZA	502200695	831455	KMHVA21NPTU149472
19-000867-1815-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	CL294135	MPATFR86JHT000162
19-000789-1815-TR	JULIAN SOCORRO SANDOVAL SANDOVAL	500550687	628758	2T1AE09B5RC050518
19-000764-1815-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	BNF434	JDAJ200E0H3001045
19-000803-1815-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	CL 288482	MR0FS8CD3G0601044
19-000803-1815-TR	LUIS JOSÉ MONTOYA MEMBREÑO	504020574	MOT 681362	LLCLMM2A7KA100939
19-000795-1815-TR	LIGIA ELENA GONZALEZ JIMENEZ	206130633	237827	JN1BBAB14Z0010501
19-000786-1815-TR	REYNA DEL CAMPO S.A	3101124875	GB2476	KL5UP65JEBK000141
19-000784-1815-TR	VALADIER S.A	3101151839	CL231367	MMBJNKB408D069748
19-000773-1815-TR	GILBERTO SANTIAGO TERCERO MADRIGAL	155812243504	MOT511992	LZSPCJLG9G1903335
19-000275-1815-TR	OLYMPUS TOURS COSTA RICA S.A	3101679879	832120	2FMDK4JC2ABB31101
19-000804-1815-TR	DAVID LESLIE SMITH MARTIN	112950793	BBD359	JTMBD33V305286953
19-000804-1815-TR	TRANSPORTES LA PAMPA LIMITADA	3102010961	GB2148	3HVBMAAR38N695281
19-000800-1815-TR	MARVIN ZUMBADO GUTIÉRREZ	206540078	153452	2PB12M008025
19-000289-1815-TR	DAVID ARGUEDAS ALVARADO	701550522	CL277065	YC395256
19-000823-1815-TR	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	BRW292	MALA851CAKM945143
19-000821-1815-TR	KAREN DAYAN GARCÍA GOLUBOAY	503360580	715399	KMHCG45C63U426366
19-000821-1815-TR	YADER JOSE FLORES ABEA	155808289702	381782	KMHVA21NVPVU251014
19-000848-1815-TR	DESPACHO LAGO, MAIRENA & ASOCIADOS SOCIEDAD DE ACTIVIDAD PROFESIONAL	3108481800	900906	F.I
19-000806-1815-TR	CLEOPATRA ACEVEDO CHAVARRÍA	502580392	596994	KMHJM81BP5U087933
19-000808-1815-TR	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	BJW595	KMHCT41BEGU990904
19-000808-1815-TR	JASON EDUARDO MIRANDA ARGUELLO	504150519	497022	1NXAE94A0MZ242245
19-000816-1815-TR	LUIS ARMANDO CHAVES RÍOS	504090991	647426	KMHCG35C73U252642
18-000101-1815-TR	ROSA MARÍA VIALES MARCHENA	502000116	725107	SC784554
19-000721-1815-TR	IMELDA PADILLA HENÁNDEZ	501510633	BNQ032	JTDBT923671080548
19-000721-1815-TR	MARCIANO GERARDO TORRES CARVAJAL	600860352	CL167652	3N1CD13Y0ZK001098
20-000139-1815-TR	AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA	3102028716	PB2993	LA9C5BRY8JBXXK021
19-002573-0396-PE	AHSLEY AZUCENA RIVERA MURILLO	504550670	850195	KMHVF21LPRU097744
19-000308-1815-TR	ERLINDA GUEVARA GONZAGA	503160593	GCN104	KMHCT41DADU369762
19-000308-1815-TR	OSCAR ANDRES RODRÍGUEZ CASTRO	114700521	264488	C10ALU077258
19-000331-1815-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	BRT285	JTEBH3FJ9K5102790
19-000831-1815-TR	GRAVES STEPHEN MARC	496038721	RBS731	JN1JBAT32FW000306



20-000130-1815-TR	PULMITAN DE LIBERIA S.A	3101010089	GB2748	9532L82W0DR303793
20-000130-1815-TR	LAURA VANESSA ALPIZAR PEREZ	503480609	BRZ884	KMHJT81VBDU647041
20-000128-1815-TR	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE MAQUINARIA Y TRACTORES LTDA Y AFINES	3002087916	CL389128	3N6CD31B3HK801753
19-000828-1815-TR	LUPITA DEL MILAGRO VILLALOBOS ROJAS	205080701	595233	RC771212
19-001623-0396-PE	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	BHN777	KMHCT41BAFU879775
19-001399-0396-PE	RODRIGO MORA GONZÁLEZ	601190518	TG147	1NXBR32E93Z097233
19-001399-0396-PE	ARRIENDA EXPRES S.A	3101664705	BMT701	MHYDN71V8HJ400962
19-001399-0396-PE	ALEXIS CASTRO CHACÓN	900390527	279395	JACUBS25GV7102172
19-000037-1815-TR	CENTRAL AZUCARERA TEMPISQUE S.A	3101027805	C139984	1FUYYDDYB3TP854957
20-000126-1815-TR	JUAN PABLO PORRAS MONTERO	113860844	BQM189	MALA841CAJM298452
19-001927-396-PE	YEIMY GABRIELA FLORES AGUILAR	112120478	639845	CK2AWU024655
19-001927-396-PE	ANGEL DIDIER RAMIREZ RUIZ	502180294	CL125667	1N6ND11Y0HC323475
19-000838-1815-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	CL305044	MR0ES8CD9H0227665
19-000801-1815-TR	VMA CUSTODIA Y VALORES S.A	3101564888	CL259410	JAANLR55EC7102478

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ALVARADO, PACAYAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000018-1448-TR	WU XIAOCHENG	115600626926..	BQK124	JN1TC2E26J9010024
20-000004-1448-TR	HENRY ULLOA GRANADOS	303920279	C 153494	J533488
20-000004-1448-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA,	3101276037	C 169802	WDB934241J0234514

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000042-1495-TR	CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL	4000042147	200 002828	MR0FR22G8E0773944
20-000022-1495-TR	JAIME ZUÑIGA BLANCO	203910483	CL 284530	KNCSHX71AE7811527
20-000046-1495-TR	IMPRESA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	CL 316118	8AJFB8CD7K1594793
20-000052-1495-TR	DOUGLAS MURILLO ESQUIVEL	9-0074-0100		KMHPA31K1GU255297
20-000050-1495-TR	JIMMY ELADIO VASQUEZ QUIROS		CL-178544	JAANPR66L17100193
20-000054-1495-TR	GUIDO ALFARO RODRIGUEZ	02-0220-0621	BRZ853	WVGBC67L64D065349
20-000054-1495-TR	JULIA NOHELIA CARVAJAL SALINAS		BJV075	KMHCG41GP1U202238
20-000052-1495-TR	FABIAN JOSUE NAVARRO ROJAS	01-1607-0946		MC807168
20-000056-1495-TR	GILDA ARAYA RODRIGUEZ	02-0492-0473	314736	JT711TJA109001015
20-000039-1495-TR	ZUÑIGA ALPIZAR BERNAL ANTONIO	109910577	523670	JN1EB31F0PU504882
20-000041-1495-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	CL 278639	JHHUCL1H9FK008039
20-000041-1495-TR	CORELLA CASTRO KARLA VANESSA	206960281	509594	2S3TD03V7V6403238
20-000047-1495-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C142706	1FUJA6CG03LK37855

20-000047-1495-TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	C165135	JHHZCL2H3GK006132
20-0000005-1495-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	CL 388381	3N6CD33B1HK801599
20-0000007-1495-TR	CAMPOS HUERTAS JOSE LUIS DEL GERARDO	204320467	CL 238672	J27012275
20-000007-1495-TR	QUESADA UGALDE HELLEN GUISELLE	109850285	AB 007543	KMJRD37FPYU464653
20-0000055-1495-TR	ARAYA CAMACHO MARIA JEANNINA	204530544	851626	RC849316

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE UPALA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000022-1500-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CL 304354	JHHAFJ3H6HK006215
20-000016-1500-TR	GINETTE RUIZ GARCIA	2-770-715	CL 232121	RN1067000473
20-000012-1500-TR	PABLO MEJÍAS SALGADO	2-666-902	MOT 547640	LC6PCJGE4G0013482
20-000018-1500-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-315660	C-172013	JALFRR90MK7000075
20-000018-1500-TR	DISTRIBUIDORA AGRO COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-010782	CL-268554	JHHAFJ4H80K001262
19-000111-1500-TR	CARLOS VIDAL ESCAMILLA OPORTA	2-255-453	CL-294494	MR0K58CD6H1034449
19-000135-1500-TR	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS	3-754-7060	341-243	1HTSDADR41H395401
19-000135-1500-TR	CAMIONES DE HIELO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-549339	C-136392	2XKADR9X3TM941175
20-000030-1500-TR	ARNULFO MONGE TIJERINO	2-411-359	BBX 449	KMHCG41BPXU008851
19-000147-1500-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-35078	C-141740	1M2AG12C15M019004
19-000147-1500-TR	AIZ ROMAJOCA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-233361	C-160557	JHDGH1JGU6XX10332
19-000140-1500-TR	CONSTRUCTORA TRES HERMANOS DE GRECIA S A	3-101-234591	C-165633	1HSHXahr45J047239
19-000093-1500-TR	AURA YAMILETH LÓPEZ OBREGÓN	9-840-926	BKD 268	JTDBT123220234642
20-000016-1500-TR	FERNANDO ESCOBAR RUIZ	1-958-275	MOT 383735	FR3PCK707EB000248
19-000090-1500-TR	ARRENDAMIENTOS ACTIVOS A.A SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-129386	WDL 168	MHFDZ8FS6H0090608
19-000156-1500-TR	WILLIAM SALAZAR LEITON	1-961-560	C 139485	1FUyDSEB75P558735
19-000168-1500-TR	JEINER ULATE CASTRO	5-234-183	115275	LB11MC73007
18-000110-1500-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BPS638	KL1CM6CA4JC420859
19-000072-1500-TR	HERNAN ARGUEDAS BRENES	5-211-961	MOT 383735	LCP6PCJG96D0032727
18-000033-1500-TR	MARVIN ANTONIO MORA SOLIS	1-860-584	MOT 503357	LXYPCKKL01F0360589
19-000021-1500-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-315660	VPK112	MPAUCS85GHT001397
18-000062-1500-TR	CONSEJO DE SEGURIDAD VÍAL	3-007-061394	260-994	KMFGA17LPCC178495
18-000062-1500-TR	JORGE VINICIO MIRANDA SERRANO	2-635-577	MOT 339879	LWBPCJ1F7C1018045
19-000006-1500-TR	MOHAMMED ABUHASSAN FADI ADELAT	C01342341	BNP 256	KMHDU46D28U485216
19-000024-1500-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-664705	BPG 285	MA3Z63S8JA154437
18-000055-1500-TR	CARLOS FRANCISCO ESPINOZA PANIAGUA	2-386-812	C-142810	CJ8DH6A1UGN3100224
18-000055-1500-TR	DISTRIBUIDORA TAGA S.R.L	3-102-246636	C-165003	1FUJA6CV55PN44464

19-000030-1500-TR	RIGOBERTO VEGA ORDOÑEZ	5-254-679	MOT-289855	ME4KC09E5A8000694
19-000003-1500-TR	OLIVIA ULLOA BALTODANO	2-417-203	MOT 454121	LTMKD0796F5115252
19-000015-1500-TR	JUAN FELIX CUBERO GONZÁLEZ	2-413-407	MOT 626094	LBMPCKL3XJ1000303
19-000099-1500-TR	INVERSIONES CHAVES SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-598250	606851	KMJFD37APRU103772
19-000012-1500-TR	JORGE MIGUEL MARTÍNEZ SUAREZ	5-126-184	584031	KL1TD51Y15B296054
19-000080-1500-TR	GABRIEL VIQUEZ OVIEDO	2-736-277	CL-303564	MMM148MK4HH643775
19-000042-1500-TR	RAFAEL GUEVARA ESPINOZA	6-167-098	MOT-220657	BPKE104980013794
19-000048-1500-TR	JOSÉ ALFREDO ZÚÑIGA EDUARTE	5-206-564	CL 113114	KFGD21401027
19-000077-1500-TR	ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE AQUA CORPORACION INTERNACIONAL S.A & AFINES	3-0023-190357	CL 263977	JAANMR55EC7100111
20-00025-1500-TR	KOKO ESCAPE LIMITADA	3-102-773436		1FMJU1G5XBEB11250
20-000028-1500-TR	KARLA ROCIO CASTRO LOPEZ	6-0376-0563	FGC005	SALCA2BD5FH538346
20-00031-1500-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE S.A.	3-101-274846	CL 293098	JHHAJ4H1HK004757
20-00034-1500-TR	OLMAN RODRIGUEZ PICHARDO	2-0499-0484	CL 240850	4TAWM72N3VZ227939
20-000029-1500-TR	JUAN CARLOS ARTAVIA ZUÑIGA	2-0485-0997	MOT442529	LKXPCNL05F0002449
20-000032-1500-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL313069	MPATFS85JJ004300
20-000038-1500-TR	ALZE DE FORTUNA DE BAGACES SOCIEDAD ANONIMA	3101192919	CL 249160	MPARFS85HBH00801
20-000037-1500-TR	GEOVANNI ERNESTO PORRAS MENDEZ	02-435-0570	CL 113739	LN111-0000775
19-000029-1500-TR	JOSUÉ DAVID OBANDO MARTÍNEZ	1-1532-144	139407	1HGAD5433EA009496
19-000134-1500-TR	DAMARIS CASTAÑO CAMPOS	9-0077-127	PCD864	900770127SJ
19-000134-1500-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L	3-004045002	C1701688	3ALACYCS1JDKJ9649
19-000146-1500-TR	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	4-000042-139	103 5444	JN1CNUD22Z001163
19-000146-1500-TR	AURIEL ÁLVAREZ SOMARRIBAS	1-1260-0049	BKM 447	MALA841CAGM134376
19-000137-1500-TR	THELMA RUTH SILVA SILVA	2-342-397	CL 195245	1K7KC26C6552262225
19-000137-1500-TR	LIDIER SEGURA LUNA	6-138-479	287535	VZN1850148430
19-000128-1500-TR	GRETTEL SALAZAR PRUDENTE	2-692-773	MOT 320870	LCMYCCK8BA000077
19-000071-1500-TR	CARMEN LIDIETH GÓMEZ ENRIQUEZ	7-127-028	C 143490	1FUPDDYB0YL618456
19-000076-1500-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-664705	PMK 226	MA3FB3250H0931790
19-0000076-1500-TR	SAYLER CONDEGA MARTÍNEZ	5-360-903	MOT 372918	LC6PCJB82D006768
19-0000079-1500-TR	GUSTAVO HERRERA CALVO	2-796-357	MOT 470756	LF3PCM4A0GB000158
19-0000062-1500-TR	JUAN ROBERTO CASTRO ALPÍZAR y LIDIETH MURILLO ULATE	1-448-611 y 5-211-679	CL 802016	MR0HZ8CD8G0402589
19-0000062-1500-TR	JOSÉ CARLOS ABARCA MORALES	5-384-253	C-168245	JALH6A1U0R3100571
19-0000062-1500-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-286181	C-167849	JHHUCL2H1HK018310
19-0000050-1500-TR	EUGENIO MAIRENA CALDERÓN	155-803239826	835556	JTDAT123220218677
18-0000047-1500-TR	REDOSOL SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101649184	CL 246137	MMBENKB409D012521
19-0000044-1500-TR	INVERSIONES JADATI SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-594504	C 149476	1M2P26449WM024340

19-0000047-1500-TR	MARIO CALDERÓN BRENÉS	3-394-075	GB 3574	KMJWA37HAFU721500
19-0000047-1500-TR	RENTA DE AUTOMOVILES EL INDIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-044294	BPR 718	JTEBH9FJ8JK1936358
19-0000014-1500-TR	JOSÉ DAVID VARELA CRUZ	2-762-151	MOT 587251	LAÑMD4393H3001616
18-0000070-1500-TR	CRUZ MARÍA RODRÍGUEZ BUSTOS	9-00070-419	BPM 645	KMHJ2813BJU636156
18-0000070-1500-TR	RODOLDO ESPINOZA SEQUEIRA	1-1294-716	MOT 584790	LXYPCCKLD4HO228798
19-0000011-1500-TR	MILENA GONZÁLEZ NÚÑEZ	5-427-624	815023	2CNBJ13C016910074
19-0000002-1500-TR	EDWIN GARCÍA JIRÓN	2-610-144	MOT 586842	LVMN2403HA004605
19-0000023-1500-TR	IVETH PONCE GONZÁLEZ	2-453-663	CL 249050	MMBJNKB409d037481
18-0000050-1500-TR	NELSON JAVIER ARGUELLO GÓMEZ	155-820611736	MOT 556303	LZL20P105HHE40225
19-0000009-1500-TR	ELIZABETH REYES GONZÁLEZ	2-387-393	MOT 587252	LKXYCML44H0008909
20-0000024-1500-TR	PREGO MOTOR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-102108	BGY-870	JDAJ210G0F3009418

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON )

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000486-0804-TR	MARIN MURILLO MAURICIO	06-0372-0329	CL241942	MNTVCUD40Z0008519
20-000486-0804-TR	JIMÉNEZ LIZANO EDWIN	01-0772-0624	532651	JA3CY59W8NZ003076
20-000497-0804-TR	UREÑA SANDOVAL RUBEN DAVID	01-1283-0695	835066	3N1CC1ADXZL164502
20-000456-0804-TR	UGALDE SOLIS ADRIAN URIAS	01-0556-0357	BRP380	JTDBT1234Y0043149
20-000350-0804-TR	ROBLES CECILIANO DEYANITH DE LOS ÁNGELES	01-1133-0402	373794	JT3VN39W7M8027742
20-000360-0804-TR	CALVO BARBOZA VICTOR JOSUE	01-1087-0114	BPM845	MA6CH5CD5JT000738
20-000190-0804-TR	MONTERO BADILLA MARIA CECILIA	203300494	BQS231	KMHCT4AE0DU489368
20-000160-0804-TR	MORERA QUESADA JORGE ARTURO	202330793	TSJ 005917	KNAKG811CA7714964
20-000220-0804-TR	EMBUTIDOS ZAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101039749	CL 199073	JHFYD207200001785
19-001701-0804-TR	VILLALOBOS NÚÑEZ ALBERT	205440080	CL 262923	5TENL42N83Z172276
20-000351-0804-TR	MARIN BARRANTES JUAN ERNESTO	01-0733-0075	BNZ980	MALA841CBJM269685
20-000425-0804-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A.	3-101-286181	CL- 310614	8AJKA8CD6J3173183
20-000425-0804-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	BPT729	JTMBD8EV7JJ031869

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000103-1781-TR	ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE BIENES MOMO LIMITADA	3102409735	PB001098	9BM664231YB244889
20-000106-1781-TR	ALFARO GAMBOA JORGE	1-1282-0581	BLJ647	MMBSNA13AHH000825
20-000107-1781-TR	CONSULTORIA INMOBILIARIA HEADS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102773237	BGK762	MR2BT9F35E112820
20-000109-1781-TR	VILLEGAS CASTILLO JORGE ANTONIO	1-1368-0024	BCS061	MA3ZF62S4DA178546
20-000109-1781-TR	BARQUERO ALVAREZ KARLA VIVIANA	1-1294-0985	FRL009	KNADN512AE638256
20-000110-1781-TR	CHAVARRÍA CHAVARRÍA CALEB	4-0215-0088	837229	3N1CC1CD6ZL165434
20-000110-1781-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BMV843	KMCT51BAHU300389

20-000112-1781-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	DRB284	WDDKJ4HB9DF192160
20-000113-1781-TR	BORGE PEÑA DAVID ESTEBAN	1-1008-0893	JBC187	MA3WB52S1LA635983
20-000113-1781-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101274846	CL203764	FE659FA46931
20-000116-1781-TR	VARGAS FLORES CARLOS ENRIQUE	6-0126-0439	BMF280	3N1BC11E58L381815
20-000120-1781-TR	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101224235	HB003648	9532L82W8GR526958
20-000120-1781-TR	ALFARO SALAS NELSON MAURICIO	1-1080-0678	LCR007	MHFHZ3FS5H0100436
20-000124-1781-TR	BIMBO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101148887	CL236505	JHF4F03H09000917
20-000096-1781-TR	LOBO ESPINOZA CARLOS ENRIQUE	4-0101-0351	MOT493615	LZSPCJLG8G1903424
20-000096-1781-TR	CAMPAÑA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERA CACISA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101036290	CL262210	MMBJNKB40CD030962

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000141-1598-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C164956	1FUYYDDYB5YDF50394
20-000151-1598-TR	MARLENE DE LOS ANGELES LOBO AVILA	107060350	727853	EL530120152
20-000151-1598-TR	OFELIA MARIA AVILA MORALES	107600805	BPR771	107600805
20-000157-1598-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BRG666	JTEBH9FJ2KK206400
20-000157-1598-TR	WILSON PICADO GODINEZ	103990485	CL 285169	MR0FR22G2G0794050
20-000173-1598-TR	TRANSPORTES ROYCO JRM SOCIEDAD ANONIMA	3101427128	HB002455	9BWDD52R86R600340
20-000170-1598-TR	DERK JAN DERKS	152800049311	801975	JN8AR05Y7TW053468
20-000183-1598-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101036194	BRB951	JTMBD8EV0KJ032993
20-000183-1598-TR	SALGADO WINIKER RODOLFO	109280307	CL 206325	JN1CHGD22Z0742797
20-000109-1598-TR	ELIZABETH RIVAS ROSALES	601310517	MOT 497335	LB420YCB3GC002288
20-000192-1598-TR	JESSICA LOPEZ NUÑEZ	602890404	284621	JMB0NV450WJ000400
20-000189-1598-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101036194	BSR646	JTDBP3AE8LJ076807
20-000199-1598-TR	XINIA MARIA ROYO ARCE	302750251	BNK787	JTDBT4K32CL028657
20-000202-1598-TR	MONICA TATIANA ARIAS ESPINOZA	114370876	BLT344	KMHGDG41DABU037689
20-000205-1598-TR	ATA MANAGEMENT SOCIEDAD ANONIMA	3101386683	BRN578	JMYXTGA2WКУ001566
20-000205-1598-TR	OLGA LETICIA CABEZA CARRILLO	603520250	FKJ123	KNADN412BE6353165
20-000208-1598-TR	ALEJANDRA DE LA TRINIDAD GONZALEZ JIMENEZ	105870775	C 152789	1FUJA6CG32LF24513

### JUZGADO TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001971-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMIA	3101286181	CL 314118	JHHCJF3H6JK004589
20-001971-0174-TR	MORA GARRO MARIBELL ROCIO DE JE	106420667	BPT555	KNADM4A31D6244262

20-001551-0174-TR	MARTINEZ GUTIERREZ MARIA ALEXANDRA	111850548	883242	KMHVA21NPXU416339
20-001451-0174-TR	SIGMA ALIMENTOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101039749	C 157324	3ALACYCS2BDAX1368
20-001451-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 284336	MMBJNKL30GH003405
20-002011-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A	3101065720	SJB13044	IBDBNCPA0CF284190
20-002011-0174-TR	CORPORACION ECHUM DEL NORTE S.A	3101737730	BKM994	JTDBT4K30A1389784
20-002031-0174-TR	RAUL IVAN LEON NARANJO	121800103611	BJV666	KMHCT51BAFU187294
20-002031-0174-TR	DANNY DURAN CALVO	113380673	817443	MALAM51CP9M255552
20-002111-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BRQ730	VF3DDHMZ6JJ524251
20-002111-0174-TR	CARLOS JACINTO HIDALGO BRENES	106820729	BQD803	2HGFG3B55EH509330
20-002021-0174-TR	MORALES CAMPOS RONALD ANDREW	112680059	MOT 441243	ME4JC40D6F8006079
20-002021-0174-TR	CENBUS SOCIEDAD ANONIMA	3101031898	CB 002170	KL5UM52HE8K000091

### JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000852-0491-TR-D	GONZALEZ PEREZ NIEVES MARIA	203080998	484434	KMHJF31JPNU195728
20-000832-0491-TR-A	GOMEZ SOTELO KARLA	1-1544-0592	BRP663	KMHCT4AE5DU553467
20-000777-0491-TR-A	VEGA PADILLA VANESA	1-1214-0134	FSV811	MR2B29F34H1074450
20-000720-0491-TR-B	ESPINOZA MADRIGAL YOSELYN ISABEL	114100866	830201	3N1CC1CDXZL162651
20-000720-0491-TR-B	CONEJO RODRIGUEZ ALISON PAMELA	604890891	MOT 311131	9C2ND0910AR700003
20-000715-0491-TR-B	GUIA PEREZ OLGA	186200618635	BMF349	KMHCT41BEHU189528
20-000715-0491-TR-B	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 10581	9BM3840736B470639
20-000865-0491-TR-A	RAMIREZ ALVAREZ JOHNNY	6-0318-0988	C-169766	1FUJAPAV66DU31862
20-000868-0491-TR-D	PINEDA CHAVARRIA GEOVANNI ALEJANDRO	115750778	MOT 555301	LB425Y609GC100461
20-000868-0491-TR-D	CALDERON CASTRO MARIO WALTER	103940968	114811	EE900027961
20-000884-0491-TR-D	LEON BARRANTES IVETTE MARIA DE JESUS	106770206	BRT173	JTDBT4K30B4082354
20-000747-0491-TR-B	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 10536	9BM3840735B465777
20-000747-0491-TR-B	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA S.A.	3101215741	C161430	3HSWYAHT1EN774853
20-000873-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE ARRENDADORA CAFSA S.A.	3-101-286181	CL-299144	MROE58CB6H0177709
20-000782-0491-TR C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB14656	LGLFD5A45FK200032
20-000782-0491-TR C	GONZALEZ BARQUERO YAMILETH DEL CARMEN	800880625	604673	KMHVA21NPRU011578
20-000748-0491-TR-B	RAMIREZ MOLINA YAZMIN	114690821	363702	JM7BJ10M100112007
20-000748-0491-TR-B	RODRIGUEZ SOLANO SONIA	301930145	611072	1Y1SK5365RZ059775
20-000867-0491-TR-C	CASTRO PADILLA LUIS	1-1345-0982	MOT-484767	LLCLTJEB1GCK00164

20-000867-0491-TR-C	UREÑA ROJAS LAURA	1-1172-0613	663633	KL1TD61TX7B723129
20-000883-0491-TR-C	INFANTE SANTANA ANA	1-1108-0436	BSQ040	L54AAH2R2KG113603
20-000883-0491-TR-C	REPRESENTANTE LEGAL DE SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	BPJ579	MMSVC41S5HR102948
20-000815-0491-TR-B	BUSES SAN MIGUEL HIGUITO SOCIEDAD ANONIMA	3101074253	SJB 13709	KL5UM52HEDK000274
20-000783-0491-TR-B	TORRES BRENES YAJAYRA	112860839	BRH451	KMHCT5AEXCU048030
20-000783-0491-TR-B	JIMENEZ SIBAJA FLORIBEL	203490092	BKJ848	JN1VDZR50Z0200417
20-000794-0491-TR-B	CASTILLO CHINCHILLA PAMELA DE JESUS	116630944	408031	KMJRD37FPTU337514
20-000794-0491-TR-B	VILLAGRA CRUZ KRAMER AMPARO	155818177232	238275	EL400042606
20-000810-0491-TR-B	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101139599	SJB 17390	9532L82W3JR819075
20-000879-0491-TR-B	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BNP835	9BRB29BTXH2162354
20-000853-0491-TR-D	JMK & CLEAN SOCIEDAD ANONIMA	3101674563	BHK162	MA3ZF62S3FA639481
20-000853-0491-TR-D	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C 161430	3HSWYAHT1EN774853
20-000842-0491-TR-B	ARAYA GRANADOS SANDRA PATRICIA	108800186	BFZ515	JTDBT123830277223
20-000842-0491-TR-B	ANC CAR S.A.	3101013775	BLW790	MA3ZF62S8HA969958

### JUZGADO DE TRANSITO DE CORREDORES, CIUDAD NEILY

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000001-1429-TR	ORTEGA SALAZAR JORGE ALBERT	107500538	TP117	MALCH41GAFM413633
20-000033-1429-TR	VALVERDE GONZALEZ MANUEL	6-262-368	218969	JN1BDAB14Z0010318
18-000182-1429-TR	UREÑA ROJA EDUARDO	1-0631-0683	200624	JN8HD16Y9JE032667
19-000342-1429-TR	JAVIER ESPINOZA CAMPOS	6-0205-0485	671094	JMYSNCS3A7U005458
19-000342-1429-TR	DANNY LOBO PRENDAS	6-0441-0385	MOT-665434	8CHMD3410JP300913
19-000409-1429-TR	TRANSOLFOS S.A.	3101031728	SJB 012749	9532L82W8AR056552
19-000404-1429-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL 307349	JAA1KR77EJ7100036
19-000389-1429-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A.	3101035078	C 168687	1M2AX18C9JM040720
19-000389-1429-TR	VICTOR GUILLERMO ROJAS JIMENEZ	1-1055-0018	817901	EL530039719
19-000384-1429-TR	OCLIDES NUÑEZ ARAYA	501700364	MOT 208147	LBPKE095170113527
20-000028-1429-TR	SERRANO AGUILAR WILLIAM	3-305-998	MOT-367691	LZSJCMLCXE5000119
20-000021-1429-TR	BERSOL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-557850	MOT-291292	LBPKE130390036634
20-000046-1429-TR	ORTEGA BARBOZA KATIA	6-0349-0144	BNF657	JTDBT923171008348
19-000407-1429-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA CASH LOGISTICS	3101650026	CL-273781	JHHUCL2H1DK004109
19-000407-1429-TR	JOSELYN RAMIREZ CASTAÑEDA	6-0401-0287	BKT476	KMHDM41AP3U667695
20-000043-1429-TR	CONCENTRADOS COTO BRUS CONSUMI S.A.	3-101-233749	C-169001	9BM958076JB072938

### JUZGADO DE COBRO, CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE GOLFITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000067-1100-TR	ROSA LIA PALACIOS MONTOYA	602340471	MOT 243526	LWBPCJ1F681014088

20-000067-1100-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BLK233	MA3FC459HA274324
20-000061-1100-TR	GEINER MENDEZ ROJAS	112330273	MOT 383318	LXYJCNL02E0507752
20-000061-1100-TR	TERESA CHAVARRÍA RODRÍGUEZ	602350909	721052	JTMZD33V105074261
19-000198-1100-TR	HARVEY RAMIREZ ROJAS	103940375	274451	SJ50116569
20-000052-1100-TR	MARCOS EDUARDO UMAÑA VILLALOBOS	603800216	MOT 678276	LTZPCKLA1H2000352
20-000049-1100-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL 292940	MR0FZ29G7G2577832
20-000049-1100-TR	JUAN HELIODORO MONESTEL ARIAS	602900582	CL 127014	FE434EA72155
19-000158-1100-TR	GRETTEL MORALES CESPEDES	603310949	BJL573	KMHDU46D39U708154
19-000110-1100-TR	JUDITH OBANDO FLORES	900990770	MOT 618596	LTZPCKLA2H2000148
19-000110-1100-TR	MARCOS ANTONIO ARAYA FONSECA	205030109	508799	JS3JB43VX34160866
20-000055-1100-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	CL 207888	JDA00V11800023391
20-000055-1100-TR	ANGEL BOLIVAR GUERRERO GARCIA	603860378	BBH913	KMHJG31FPVU073546
20-000041-1100-TR	ERROL ADRIAN VASQUEZ MORA	602840640	TP 000444	1NXBR32E37Z908918
20-000029-1100-TR	MARIO FRANCISCO FERNANDEZ BUSTOS	108330800	BNP428	MALC281CAHM143432

### JUZGADO TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000221-0742-TR	DAVID JOSUE SOSA AGUIRRE	115620713	BFH957	L98B1K1GXC1000054
20-000259-0742-TR	MARTÍN EDUARDO CHACÓN GUIDO	205380180	C152078	LKC210D60068
20-000253-0742-TR	MANUEL EUGENIO VALVERDE FONSECA	302350915	904837	KLY4A11BDYC590933
20-000263-0742-TR	BYRON JOSUE ALVARADO VARGAS	207290234	MOT605080	LZSPCJLG1H1902794
20-000251-0742-TR	LUIS EMILIO FUERTES VARGAS	205600226	757836	JHLRD1848WC060272
21-000251-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C148374	3HTWGADR48N661105
20-000279-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BTF421	LVVDB12B7LB010667
20-000273-0742-TR	COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS Y ELECTRODOMESTICOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101769255	CL309697	8AJFB8CB8J1553599
20-000223-0742-TR	O J M CONSULTORES DE CALIDAD Y LABORATORIOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101449145	CL241514	JN1AHGD22Z0049054
20-000298-0742-TR	DILAN ANDREY ARTAVIA MIRANDA	207860590	MOT701398	LX8PCNG02KF000119
20-000225-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	C168691	JHHZCL2H2HK007368
20-000225-0742-TR	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101046096	HB002278	9BM382033WB183413
20-000305-0742-TR	GUSTAVO ADOLFO ALVARADO ARAYA	205600924	BCL669	2CNBJ1861W6924365
20-000307-0742-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101295868	C158868	3ALACYCS0CDBK5025
20-000309-0742-TR	ARRENDA MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101766495	BQZ980	MR2B29F33K1143782
20-000309-0742-TR	LISETH MORA ROJAS	206360617	BSY473	JTDBT4K38A4070158

### JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CAÑAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000032-1752-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-083308	BQT780	MA6CG5CD5KT002221



20-000071-1752-TR	HERRA RODRIGUEZ GUISELLA	05-0277-0193	GHR291	JTDBT923084012956
20-000067-1752-TR	INVERSORES TIMIDOS, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-754854	BDY875	KMHCT41DBEU489271
20-000075-1752-TR	HERNANDEZ ZUÑIGA STEPHANNY DARIELA	504360709	711613	1HGEJ2120SL035784
20-000073-1752-TR	CORPORACION IO TECNOLOGIAS, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-735010	BGJ336	JS3JB43V1F4100947
20-000073-1752-TR	TREJOS ESQUIVEL JORGE LUIS	05-0199-0794	CL-218010	MHYDN71T67J100611
20-000072-1752-TR	CALVO ALFARO CARLOS ALBERTO	05-0230-0796	CL-222960	FE83PEA02277
20-000072-1752-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-036194	BMD238	MR2B29F38H1025624
20-000061-1752-TR	VALENZUELA BRENES MERCEDES MARI	105030944	753697	KL1TD51Y58B169439
20-000061-1752-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	CL-304073	JHHAJF3H0HK006288
20-000062-1752-TR	MENDOZA PIZARRO MARLYN	503220200	BBB998	KMHCT41CACU048882
20-000062-1752-TR	MURILLO PORRAS ANA VIRGINIA	06-0279-0340	BGY193	LGXC16DF9F0001140
20-000068-1752-TR	GUILLEN CAMPOS CARLOS BERNAL	05-0306-0287	CL-274944	MPATFS86JET002149
20-000068-1752-TR	AUTOTRANSPORTES COLORADO DE ABANGARES SOCIEDAD ANONIMA	3101095707	SJB-11928	9BWRWF82W48R835165
20-000070-1752-TR	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE INGENIO TABOGA S A	3002051287	BHB588	JDAJ210G0F3008615
20-000064-1752-TR	SUR QUIMICA, SOCIEDAD ANONIMA	3101022435	CL-185532	JTFED426700066474
20-000074-1752-TR	PADILLA VINDAS EVELYN JOHANNA	01-0993-0837	TSJ-296	KMHCN41AP9U271631
20-000090-1752-TR	EXIT RENT A CAR CYC INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BHF515	JDAJ210G003005260
20-000092-1752-TR	RODRIGUEZ BARRERA XINIA	05-0291-01391	MOT-357646	FR3PCKD01DA000285
20-000082-1752-TR	BLANCO SALAZAR LUIS FABRICIO	05-0367-0282	226594	BCAB13518194
20-000082-1752-TR	VALADIER, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-151839	CL-263681	JHHAJF4H50K001381
20-000086-1752-TR	SABER RENT A CAR, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-704357	BST412	KMHJ2813DLU155877
20-000084-1752-TR	SALAZAR MONDRAGON CARLOS ALBERTO	06-0404-0666	868617	KLY4A11BDYC513655
20-000084-1752-TR	HIDALGO LOPEZ EDGAR	05-0367-0536	CL-267279	MR0FZ29G001668713
20-000080-1752-TR	CALVO ZUÑIGA MARIO ALBERTO	05-0333-0917	CL-317184	8AJKB8CD0K1680252
20-000089-1752-TR	ANC CAR, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BRP955	JTFJK02P8K5014573
20-000065-1752-TR	ANC CAR, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	CL-305959	8AJFB8CD3J1583840
20-000065-1752-TR	RAMIREZ HERNANDEZ DIEGO	117001129929	BHD765	KLY4A11BD1C636963
20-000093-1752-TR	ALVARADO CORRALES MAYRA	05-0236-0062	BDW263	JTDBT123330272737

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

**Lic. Wilbert Kidd Alvarado**  
**Subdirector Ejecutivo**